

***“PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL,
PARA EL ESTADO DE SONORA, EN LO QUE SE
REFIERE AL DELITO DE RAPTO”***



TESIS

Que para obtener el Título Profesional de
LICENCIADA EN DERECHO
Presenta

Francisca Guadalupe Córdova Morales

Director de Tesis: **Lic. Manuel Jesús Coronado**

Hermosillo, Sonora.



Año 2006.

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



“El saber de mis hijos
hará mi grandeza”



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	Pag. 5
--------------------	-----------

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL

1.- ETAPAS HISTÓRICAS.....	7
a).- <i>Venganza Privada</i>	7
b).- <i>Venganza Divina</i>	9
c).- <i>Venganza Pública</i>	9
d).- <i>Período Humanitario</i>	10
e).- <i>Período Científico</i>	11
2.- ESCUELAS PENALES.....	12
a).- <i>Escuela Clásica</i>	12
b).- <i>Escuela Positiva</i>	13
c).- <i>Escuela Ecléctica</i>	15
1.- <i>Terza Scuola</i>	16
2.- <i>Escuelas Sociológicas</i>	16
3.- <i>Técnico-Jurídica</i>	17
3.- EL DELITO	17
a).- <i>Noción Jurídico Formal</i>	17
b).- <i>Noción Jurídico substancial</i>	18

CAPITULO SEGUNDO

HISTORIA Y ORÍGENES DEL DELITO DE RAPTO

1.- DEFINICIÓN DE RAPTO	20
a).- <i>Raíz etimológica</i>	20
b).- <i>Conceptos académicos</i>	20

2.- EL DELITO DE RAPTO A TRAVÉS DE LA HISTORIA UNIVERSA.....	21
a).- La Biblia	22
b).- Roma	23
c).- Leyes Bárbaras.....	23
d).- Leyes Visigodas	24
e).- Derecho Canónico.....	24
f).- España	25
g).- Concilio de Trento.....	25
h).- Las partidas	26
i).- Alemania	26
j).- Francia	27
3.- EL RAPTO EN LA LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL MEXICANA.....	27
a).- Código Penal de 1871	27
b).- Código Penal de 1929.....	28
c).- Código Penal de 1931	28
d).- Anteproyecto de 1949.....	29
e).- Proyecto de Código Penal de 1958.....	29
f).- Proyecto de Código Penal de 1963	30
g).- Código Penal de 1983 (Reformas al C.P.F.1931).....	30
h).- Código Penal de 1991 (Reformas).....	31
4.- EL RAPTO EN LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE SONORA	36
a).- Código Penal para el Estado de Sonora de 1884.	36
b).- Código Penal para el Estado de Sonora de 1940	37
c).- Código Penal para el Estado de Sonora de 1949	38
d).- Código Penal para el Estado de Sonora de 1994	39

**CAPITULO TERCERO
EL DELITO DE RAPTO**

1.- BIEN JURÍDICO	41
2.- ELEMENTO MATERIAL DEL DELITO DE RAPTO	47
3.- LOS SUJETOS EN EL DELITO DE RAPTO	50
4.- MEDIOS DE COMISIÓN	54
I.- Violencia física	57
II.- Violencia Moral	57
III.- Engaño	58
IV.- Seducción.....	60
5.- ELEMENTO SUBJETIVO	64
6.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.....	65
7.-EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.....	68

**CAPITULO CUARTO
CONCLUSIONES Y BIBLIOGRAFÍA**

1.-CONCLUSIONES	70
2.-BIBLIOGRAFÍA	75

INTRODUCCIÓN

Ante la necesidad de culminar mi carrera profesional de Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales, me permito presentar a su digna consideración, el presente trabajo de tesis el cual se titula " **PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA EN LO QUE SE REFIERE AL DELITO DE RAPTO** ".

La derogación hecha al delito de RAPTO, a nivel federal en fecha 21 de enero de 1991, y su reclasificación en el Título Vigecio Primero, ¹denominado Privación Ilegal de la Libertad y de otras Garantías, así como la situación que se contempló el Código Penal para el Estado de Sonora ante esta situación, en la cual permaneciendo tal y como se estableció desde un principio, sin modificación alguna, quedando su clasificación como delito sexual dentro de nuestra Legislación Penal, así como la pena contemplada en los raptos violentos y consensuales, la manera en que se definen y sus elementos, son los principales motivos que me impulsaron para el desarrollo del tema citado.

Primeramente, he elaborado una síntesis de lo que se consagra en la Doctrina y en la Legislación Penal, en lo relativo al delito de RAPTO, presentando un análisis de cada uno de sus elementos desde el punto de vista jurídico.

En ningún momento pretendo innovar, tampoco trato de ser original, pues como es sabido el ilícito de rapto data desde hace miles de años y si bien no era considerado como un hecho delictuoso, si constituía el medio ideal para llegar al matrimonio. La historia, fiel testigo de esto, nos revela el caso de rapto de las sabinas, realizado por fundadores de Roma.

¹denominado Privación Ilegal de la Libertad y de otras Garantías, así como la situación que se contempló el Código Penal para el Estado de Sonora.

A continuación, expongo los antecedentes históricos del delito en estudio, dentro de los cuales presento desde el momento en que el rapto adquiere la categoría de delito, como se reglamenta en forma indebida, y los cambios que fue teniendo al través de las épocas, prueba de ello es lo que se consiguió en la Ley Julia de Vis Pública. Cuando el rapto se cometía con violencia, se equiparaba a la violación o a los atentados violentos contra el pudor, y cuando se llevaba a cabo sin aquélla era asimilado al adulterio y se regía por la Ley Julia de Adulteris.

Con base en el criterio de ilustres autores y firmes Jurisprudencias emanadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que expongo el presente trabajo, el cual creo que aunque pueda contener fallas puede aportar mucho al derecho actual, permitiendo su modernización.

También se hace una breve reseña, con respecto a la reubicación y cambios que se hicieron en el Código Penal Federal,² sobre este tema, que a mi parecer se dan muy ambiguos y poco entendibles para aquellas generaciones de abogados que no comprenden estos conceptos, por no conocer el origen del rapto como delito, ya que para ellos este se encuentra derogado.

Además de lo anteriormente señalado, considero oportuno que en nuestros tiempos, los Códigos de todas las materias, pero principalmente de la materia penal, sean sujetos de estudio y actualizados según la necesidad que va marcando la misma sociedad.

² Código Penal Federal,

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL

En este capítulo se señalarán los períodos que componen lo que serán los antecedentes del derecho penal, mismos que fueron bautizados tomando en cuenta sus propias características además se destaca que no se llegaron a sustituirse íntegramente, pues en el momento de surgir la siguiente, la etapa precedente o anterior no se considera desaparecida, de hecho en la mayoría de los casos las nuevas corrientes retoman ideas de las anteriores.

Los estudiosos de la materia agrupan en cuatro períodos las tendencias que ofrecen algunas notas comunes, a saber; el de la venganza privada, el de la venganza divina, el de la venganza pública y el período humanitario. Hay quienes señalan una quinta etapa correspondiente a los últimos tiempos, denominada científica, por considerar que presenta perfiles y caracteres propios.³

1.- ETAPAS HISTÓRICAS

A continuación señalaremos las características y principios de cada una de estas etapas.

a).- Venganza Privada

La venganza privada se conoce también como venganza de la sangre, porque sin duda se originó por el homicidio y las lesiones, delitos por su naturaleza denominados de sangre. Esta venganza recibió entre los germanos, el nombre de bludache, generalizándose posteriormente a toda clase de delitos.⁴

En el primer período de formación del Derecho Penal, fue el impulso de la defenza o de la venganza la Ratio Essendi de todas las actividades provocadas por

³ CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL (PARTE GENERAL). CUADRAGESIMATERCERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRUA. AVENIDA REÚBLICA ARGENTINA 15, MÉXICO, AÑO 2002. CAPITULO II. EVOLUCION DE LAS IDEAS PÁG.31

⁴ . Idem .PÁG.31.

un ataque injusto. Por la falta de protección adecuada que hasta después se organiza; cada particular, cada familia y cada grupo se protegía y se hacía justicia por si mismo.⁵

En este período la función represiva estaba en manos de los particulares, los cuales contaban con el apoyo de la colectividad misma mediante la ayuda material y el respaldo moral hacia el ofendido, reconociéndole su derecho de ejercerla.⁶

Con el tiempo comienzan a aparecer una serie de restricciones a la venganza privada, de las cuales, los sistemas más reconocidos son las siguientes:

1.- *Sistema Talional o el Talion.*- En esta restricción se maneja un principio en donde se marca: "El ofendido no podía devolver un mal mayor del recibido, sino equivalente. Su fórmula fue: ojo por ojo y diente por diente. La venganza encontraba su límite hasta la dimensión del daño inferido⁷.

2.- *Sistema Conposicional o de la Composición.*- En esta restricción se maneja el principio en donde se marca que: "El ofensor o sus familiares compensaban el daño causado por medio de pagos que hacían a las víctimas o familiares de éstas. En esta forma se compraba el derecho a la venganza que ostentaba la parte ofendida. El derecho de venganza se extinguía así mediante el pago hecho en cosa o animales.⁸

Como se puede observar, aquí comienzan a aparecer las restricciones y por tanto a delimitar lo que era de derecho.

Lo señalado anteriormente representa un progreso social, al promover de algún modo la humanización de la reacción vengativa.⁹

⁵ Idem. Pag.32

⁶ Idem. Pag. 31

⁷ CORTÉS IBARRA MIGUEL ÁNGEL. DERECHO PENAL (PARTE GENERAL). QUINTA EDICIÓN. EDITORIAL CÁRDENAS EDITORES. 2001...PAG. 24

⁸ idem. .PAG. 24 y 25

⁹ idem.PAG. 24

b).- Venganza Divina

La transformación de las ideas religiosas repercutió hondamente en la concepción que se tenía de la venganza. En este periodo, el delito era considerado en sus consecuencias como una ofensa a la divinidad; la represión tendía a aplacar al dios irritado por el delito cometido; solo con la aplicación del castigo se restablecía la tranquilidad social al desvanecerse la amenaza de la deidad ofendida. En este sistema teocrático, los sacerdotes aplicaban las penas en nombre de los dioses, y la expiación del infractor purificaba su alma del daño cometido.¹⁰

c).- Venganza Pública

A medida que los Estados adquieren una mayor solidez, se comienza a distinguir entre delitos privados y públicos, según el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares o el orden público. Es entonces cuando aparece la etapa llamada "venganza pública" o "concepción política"; los tribunales juzgan en nombre de la colectividad.¹¹

Al crearse la organización estatal, la implantación de la justicia penal, pasó a manos de los jueces, quienes observando normas de carácter procedimental fijaban la pena al delincuente.

El Estado, constituyo el exclusivo organismo impositor y ejecutor de las penas. La venganza pública ocupó así el lugar de la venganza divina.

La situación política y social que prevalecía en esta época, (despotismo ilustrado) caracterizada por el dominio ejercido sobre la masa del pueblo, por un grupo de políticos y privilegiados. Se manifestó hondamente en la administración de la justicia. La represión penal fue inhumana y desigual. Las leyes consignaban severidad cruel en la pena aplicable al responsable; delitos leves eran sancionados con extrema dureza. La injusta desigualdad caracterizó la administración de la justicia; los nobles

¹⁰ .idem..PAG. 24 Y 25.

¹¹ CASTELLANOS TENA op.cit. PÁG.33 Y 34.

eran favorecidos con sanciones leves o con la impunidad, los pobres eran víctimas de innumerables crueldades.¹²

En esta época nacieron los calabozos así como todas aquellas formas de tormentos y sistemas de ejecución con el afán de intimidar a las clases bajas y mantener así el indeseable gobierno.¹³

d).- Periodo Humanitario

En las postrimerías del siglo XIX aparece la época histórica caracterizada por la revolución en el ámbito filosófico, denominado "iluminismo", que fue promovida por ideas renovadoras de Loke, Hobbs, Spinoza, Bacon, Pufendorff, Rosseau, Direrot, Montesquieu, Voltaire y otros, las cuales influyeron notablemente no sólo en lo social y en lo político, sino también en la humanización de los sistemas punitivos.¹⁴

A la excesiva crueldad siguió un movimiento humanizador de las penas y en general, de los sistemas penales.¹⁵

Cesar Bonnesana Marqués de Beccaria, con su libro titulado "Delitti o Delle Pene", se une a la crítica demoledora de los sistemas empleados hasta entonces, la proposición creadora de nuevos conceptos y nuevas prácticas; se pugnan por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarias; se propone la certeza contra las atrocidades de las penas, suprimiendo los indultos y gracias que siempre hacen esperar la impunidad a los delincuentes; se orienta a la represión hacia el porvenir subrayando la impunidad de las penas, sin desconocer su necesaria justificación; se preconiza la peligrosidad del delincuente como punto de mira para la determinación de las sanciones aplicables y se urge por una legalidad de los delitos y de las penas,

¹² CORTÉS IBARRA MIGUEL ÁNGEL. DERECHO PENAL (PARTE GENERAL). QUINTA EDICIÓN. EDITORIAL CÁRDENAS EDITORES. 2001. PAG. 25

¹³ CORTÉS IBARRA. IDEM. PAG. 25.

¹⁴ IDEM. .PAG. 26.

¹⁵ CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL (PARTE GENERAL). CUADRAGÉSIMA TERCERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. AVENIDA REPÚBLICA ARGENTINA 15, MÉXICO, AÑO 2002. CAPITULO II. EVOLUCIÓN DE LAS IDEAS PÁG.33 Y 34.

hasta el extremo de proscribir la interpretación de la ley, por el peligro de que pudiera servir de pretexto para su verdadera alteración.¹⁶

Esta obra antes señalada, fue de enormes proporciones, considerando la situación social y política de su época, irradió sus influjos en forma decisiva en la humanización del Derecho Penal, en Rusia, con Catalina; en Austria y Prusia, se consignaron legalmente los postulados de Beccaria; igualmente en Francia, en los Códigos de 1871 y el Tercer Brumario, acogieron inmediatamente estos progresistas los principios de esta obra. Estos Códigos ejercieron notable influjo en los demás países europeos.¹⁷

e).- Periodo Científico

Desde que se empieza a sistematizar en los estudios sobre materia penal, puede hablarse del período científico. Esta etapa, en rigor, se inicia con la obra del Marqués de Beccaria y culmina con la de Francisco Carrara quien, como se verá en temas posteriores, es el principal exponente de la Escuela Clásica del Derecho Penal.¹⁸

La aparición de las llamadas ciencias penales (antropología criminal, sociología criminal, endocrinología criminal etc.) han influido notablemente en la concepción del delito, delincuente y pena.

El delito, además de constituir un concepto eminentemente jurídico, tiene como causa factores de tipo social e individual. El delincuente, al realizar su conducta ilícita, externa su personalidad antisocial. La pena, en esta nueva orientación, se considera en su fundamental noción finalista: que persigue la prevención general de la criminalidad; reviste también el carácter de medio o

¹⁶ CASTELLANOS . IDEM PÁG.35

¹⁷ CORTÉS IBARRA MIGUEL ÁNGEL. DERECHO PENAL (PARTE GENERAL). QUINTA EDICIÓN. EDITORIAL CÁRDENAS EDITORES. 2001. PAG. 26

¹⁸ CASTELLANOS TENA. OP. CIT. PÁG.38,

conducto por el cual el Estado procura la corrección o resocialización del delincuente, previniendo en lo particular la futura comisión de actos delictivos; por ello, se destaca como principio básico, la adecuación de la pena a la personalidad del delincuente tomando también en consideración las circunstancias de ejecución del hecho punible.¹⁹

2.- ESCUELAS PENALES

En el período Humanitario del Derecho Penal, abierto por César Bonnesana, Marqués de Beccaria, con su obra denominada “Dei Delitti e Delle Pene”, en 1764, se provocó el surgimiento profuso de ideas que tendían a humanizar el Derecho Penal. Tales ideas al sistematizarse metódicamente, crearon ya en el Período Científico, escuelas o concepciones racionalizadas sobre el delito, delincuente y pena. La Escuela Clásica fusionó en un principio las ideas penológicas predominantes en su época. En seguida surgió la Escuela positiva, sostenedora de postulados opuestos a la anterior. En nuestra época han invadido al campo penal, tendencias eclécticas, que indudablemente han aportado elementos valiosos, que a la vez, integran copiosa información para arribar a la solución de los arduos problemas planteados por esta disciplina.²⁰

a).- Escuela Clásica

Los positivistas del siglo pasado (en especial Enrique Ferri) bautizaron con el nombre de Escuela Clásica a las doctrinas que no se adaptaban a las nuevas ideas, a los recientes sistemas creados. La Escuela Clásica del Derecho Penal siguió preferentemente el método deductivo, o como dice Jiménez de Asúa, el método lógico-abstracto. No es de extrañar tal metodología, por ser la adecuada a las disciplinas relativas a la conducta humana.²¹

¹⁹ CORTÉS IBARRA. OP. CIT. PAG. 27 Y 28.

²⁰ IDEM. PAG. 43

²¹ CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL (PARTE GENERAL). CUADRAGÉSIMA TERCERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. AVENIDA REPÚBLICA ARGENTINA 15, MÉXICO, AÑO 2002. CAPITULO II. EVOLUCIÓN DE LAS IDEAS. PAG. 56

Dentro de la Escuela Clásica se formularon diversos conceptos, de los cuales podemos señalar los más importantes o destacados:

- 1.- Igualdad en Derecho
- 2.- Libre albedrío (capacidad de elección)
- 3.- Entidad del delito (con independencia del aspecto interno del hombre)
- 4.- Responsabilidad moral (consecuencia del libre arbitrio)
- 5.- Pena proporcional al delito (retribución señalada en forma fija)
- 6.- Método deductivo, teleológico o especulativo (propio de las ciencias culturales)²²

El más conspicuo e ilustre representante de la Escuela Clásica, fue Francisco Carrara, quien señala que para que el delito exista, precisa de un sujeto moralmente imputable; que el acto tenga un valor moral; que derive de él un daño social y se halle prohibido por una ley positiva. La escuela clásica mira preferentemente a la acción criminal, al delito mismo, con independencia de la personalidad del autor; esto llega a ser para Carrara una especie de garantía individual al afirmar: "el Juez competente para conocer de la maldad del hecho, no se puede tener en cuenta la maldad del hombre sin rebasar el límite de sus atribuciones"²³.

Carrara, define "el delito" como "la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"²⁴.

b).- Escuela Positiva

Como miembro de dicha escuela, citare el pensamiento de Rafael Garófalo, quien distinguió al delito natural del artificial o legal; así mismo definió como Delito Natural: "la violación de sentimientos altruistas de piedad y probidad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".

²² IDEM. PAG. 58

²³ IDEM. PAG.58

²⁴ IDEM. PAGS. 58 Y 59

Enrique Ferri, concibió al hombre como elemento orgánico de la sociedad; el hombre es responsable por el solo hecho de vivir en sociedad. Las acciones del hombre son producto de su organismo fisiológico y psíquico y de la atmósfera física y social en que ha nacido y vive. Ferri modifica la doctrina de Lombroso y dice, “si la conducta humana se encuentra determinada por instintos heredados, debe tenerse en cuenta el empleo de estos y su uso esta condicionado al medio ambiente”. Dice, “la pena es una reacción de la sociedad al delito cometido y debe ser proporcional al daño causado”²⁵.

Los positivistas, dan una noción sociológica del delito e intentan demostrar que es un fenómeno o hecho natural, resultado de factores hereditarios, y de causas físicas y fenómenos sociológicos.

La noción substancial nos dice, que el delito es toda conducta típica, antijurídica, imputable, culpable y punible. Es decir, que quien cometió el ilícito penal, sea un sujeto imputable (capaz de entender y querer), que su conducta realizada encuadre exactamente a la descrita por la ley penal, que tipifica el ilícito realizado. Antijuridicidad, que la referida conducta sea contraria al orden jurídico. Culpabilidad que tal conducta le sea imputada al autor, además que dicha conducta merezca una pena. Por lo tanto, podemos presentar los siguientes principios:

- 1.- El punto de vista de la justicia penal es el delincuente.- El delito es sólo un síntoma revelador de su estado peligroso.
- 2.- Método experimental.- (Se rechaza lo abstracto para conceder carácter científico sólo a lo que pueda inducirse de la experiencia y de la observación).
- 3.- Negación del libre albedrío.- (El hombre carece de libertad de elección.) El delincuente es un anormal.

²⁵ CORTÉS IBARRA MIGUEL ÁNGEL. DERECHO PENAL (PARTE GENERAL). QUINTA EDICIÓN. EDITORIAL CÁRDENAS EDITORES. 2001. PAG. 47

4.- Determinismo de la conducta humana.- Consecuencia natural de la negación del libre albedrío. La conducta humana está determinada por factores de carácter físico-biológico, psíquico y social.

5.- El delito como fenómeno natural y social.- Sí el delito es resultado necesario de las causas apuntadas, tiene que ser forzosamente un fenómeno natural y social.

6.- Responsabilidad social.- Se sustituye la imputabilidad moral por la responsabilidad social. Si el hombre se halla fatalmente impelido a delinquir, la sociedad se encuentra también fatalmente inclinada a defenderse.

7.- Sanción proporcional al estado peligroso.- La sanción no debe corresponder a la gravedad objetiva de la infracción, sino a la peligrosidad del autor.

8.- Importa más la prevención que la represión de los delitos.- La pena es una medida de defensa cuyo objeto es la reforma de los delincuentes readaptables y la segregación de los inadaptables; por ello interesa más la prevención que la represión; son más importantes las medidas de seguridad que las mismas penas.

A la Escuela Positiva se le da el mérito indiscutible de haber insistido en la importancia del factor personal en el desarrollo de la criminalidad²⁶.

c).- Escuela Ecléctica

Después de la Escuela Clásica y positiva, han venido apareciendo otras tendencias que en el fondo mantienen posturas eclécticas. En la lucha entre las dos corrientes más características: clásica y positivista, surgieron teorías que aceptaron sólo parcialmente sus postulados.

²⁶ CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL (PARTE GENERAL). CUADRAGÉSIMA TERCERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. AVENIDA REPÚBLICA ARGENTINA 15, MÉXICO, AÑO 2002. CAPITULO II. EVOLUCIÓN DE LAS IDEAS. PAG. 66

I).- Terza Scuola o Escuela Sociológica o Joven.- Creada por Carnavale y Alimena, sostienen los siguientes postulados: El delito es un fundamento social e individual y estudia la personalidad del delincuente en su aspecto científico, niega la naturaleza morbosa del delincuente, acepta la imputabilidad basada en la dirigibilidad de los actos. La pena tiene por fin la defensa social y su naturaleza radica en la conminación psicológica. Esta corriente niega el libre albedrío.

Esta escuela constituye una postura ecléctica entre el positivismo y la dirección clásica; admite de aquél la negación del libre albedrío y concibe el delito como fenómeno individual y social, inclinándose también hacia el estudio científico del delincuente, al mismo tiempo que preconiza las conveniencias del método inductivo. Rechaza la naturaleza morbosa del delito y el criterio de la responsabilidad legal y acepta de la Escuela Clásica el principio de la responsabilidad moral; distingue entre delincuentes imputables e inimputables, aun cuando niega al delito el carácter de un acto ejecutado por un ser dotado de libertad²⁷.

II).- Escuela Sociológica.- Franz Von Liszt, creador de esta Escuela, sostiene que el delito encuentra sus causas en factores individuales, físicos, sociales y económicos, negando la función del libre albedrío en la conducta humana. Acepta la imputabilidad y el estado peligroso del delincuente; examina al delito como ente jurídico y el experimental. Para él, la pena es necesaria para la seguridad en la vida social porque su finalidad es la conservación del orden jurídico. Esta teoría es caracterizada -según expresiones de Jiménez de Asúa-, por su dualismo, al utilizar métodos jurídicos de un lado y experimentales por el otro; por su concepción del delito como entidad jurídica y como fenómeno natural; por su aceptación de la imputabilidad y del estado peligroso y, en consecuencia, de las penas y de las medidas de seguridad²⁸.

²⁷ CORTÉS IBARRA MIGUEL ÁNGEL. DERECHO PENAL (PARTE GENERAL). QUINTA EDICIÓN. EDITORIAL CÁRDENAS EDITORES. 2001. PAGES. 42 Y 43

²⁸ IDEM. PAG.51

III).- Técnico-jurídica.- Esta tendencia doctrinal tuvo su consolidación en Italia con Manzini, Vanini, Massari, Bataglini y otros. Abjura de la filosofía como sistema de indagación de la Ciencia Penal; renuncia al método experimental-naturalista. Sostiene que el Derecho Positivo Penal, es el objeto de investigación de la Ciencia Jurídico-Penal; el delito se acepta como relación jurídica, no como hecho natural. Los determinantes biológicos, psíquicos y sociales quedan descartados, reservándose su estudio las ciencias criminológicas. Distingue la imputabilidad de la inimputabilidad, prescindiendo dudar aquélla en el libre albedrío. La pena, que es reacción jurídica contra el delito, tiene por fin no sólo la prevención general de la criminalidad, sino también la readaptación del delincuente. La pena se aplica a los imputables (capaces de entender y querer), y las medidas de seguridad a los inimputables (enfermo mentales e infantiles)²⁹.

3.- EL DELITO

Existen tantas definiciones de delito, como corrientes disciplinas y enfoques. Cada una lo define desde su perspectiva particular, de modo que cabe hablar de una noción sociológica, clásica, positiva, doctrinal, legal, criminológica, etcétera.

En este trabajo interesa fundamentalmente la noción jurídica del delito. Desde un ángulo jurídico, el delito atiende solo los aspectos de derecho, sin tener en cuenta consideraciones sociológicas, psicológicas o de otra índole. El delito, como noción jurídica, es contemplado en dos aspectos: Jurídico formal y jurídico sustancial.

A).- Noción Jurídico Formal.- Se refiere a las entidades típicas que traen aparejada una sanción; no es la descripción del delito concreto, sino la enunciación de que un ilícito penal merece una pena.

La definición contenida en el Código Penal para el Estado de Sonora, en su artículo 5º que a la letra dice: " Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes

²⁹ IDEM. PAGS. 51 Y 52

penales; se considera que es un termino jurídico formal. Por lo tanto la definición legal se equipara ha la jurídico formal.

B).- Noción Jurídico Substancial.- consiste en hacer referencia a los elementos de que consta el delito.

Los diversos estudiosos no coinciden en cuanto al número de elementos que deben conformar al delito, de modo que existen corrientes: tales como la unitaria o totalizadora y atomizadora o también llamada analítica.

1).- Unitaria o totalizadora.- Los partidarios de esta tendencia afirman que el delito es una unidad que no admite divisiones.

2).- Atomizadora o analítica.- Para los seguidores de esta tendencia, el delito es el resultado de varios elementos que en su totalidad integran y dan vida al delito³⁰.

A continuación presentamos varias definiciones que se han presentado en el transcurso del tiempo.

Edmungo Mesger, señala que: “el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable”³¹

Cuello Calón, nos dice que: ”Es la acción humana, antijurídica, típica, culpable y punible”³².

Jiménez de Asúa, textualmente dice: “Es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”³³.

³⁰ AMUCHATEGUI REQUENA IRMA G. DERECHO PENAL. CURSO PRIMERO Y SEGUNDO. EDITORIAL HARLA. AGOSTO DE 1998. PAG. 43

³¹ MESGER EDMUNDO. TRATADO DE DERECHO PENAL. TOMO I. MADRID. AÑO 1955. PAG. 156.

³² CUELLO CALÓN EUGENIO. DERECHO PENAL. 9º EDICIÓN. 1973.PAG. 236.

³³ JIMÉNEZ DE ASÚA. LA LEY Y EL DELITO. EDITORIAL A. BELLO. CARACAS. PAG. 256.

Como se observa, existe diferencia entre los autores en relación a los elementos que concurren a la integración del delito. La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad o si se quiere del delito, pero no es elemento de este. Las condiciones objetivas de punibilidad, no son elementos esenciales del delito. Algunas veces son requisitos de procedibilidad o integrantes del tipo. En fin, de lo señalado por los autores antes mencionados podemos considerar que los factores que concurren a la integración del delito son: conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.

CAPITULO SEGUNDO

HISTORIA Y ORÍGENES DEL DELITO DE RAPTO

1.- DEFINICIONES DE RAPTO

a).- Raíz etimológica

El Rapto proviene del latín RAPTIO, RAPTUS, que significa robar o arrebatarse a una mujer; y tiene desde las ordenanzas Francesas como la de Blois hasta nuestros días, el elemento constitutivo de apoderamiento de una mujer, conservando así este delito en toda su pureza los rasgos primitivos. En un principio se denominó Raptus in Parents, cuya traducción exacta y fiel en el terreno jurídico viene a ser robo de mujer a sus padres³⁴.

La definición de RAPTO de Graciano, señala que este delito existe, siempre y cuando una doncella es robada contra su voluntad de sus padres, aun cuando ella consienta en dicha aprehensión.

Según los tratadistas modernos, rapto vale tanto como robo de una mujer con miras deshonestas o para casarse con ella sin el consentimiento de aquellas personas que tienen derecho a denegarlo, y con o sin la convivencia de la mujer raptada³⁵.

b).- Conceptos académicos

Según el Maestro Celestino Porte Pettit el Rapto, es “ la sustracción o retención de una mujer por medio de la vis absoluta o compulsiva, la seducción o el engaño con el fin libidinoso o matrimonial”³⁶.

³⁴ PORTE PETTIT CELESTINO. ENSAYO DOGMÁTICO DEL DELITO DE RAPTO PROPIO. 2º EDICIÓN. EDITORIAL TRILLAS. MÉXICO 19840. PÁG 24

³⁵ ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, PÁGINA 718.

³⁶ PORTE PETTIT. OP. CIT. PÁG. 9.

La definición académica, que nos da Irureta Goyena dice que: " El Rapto, es la substracción o retención de una persona, ejecutada por medio de violencia o de fraude, con propósitos deshonestos o matrimoniales³⁷.

En el decir de Diego Vicente de Tijera Jr., el rapto, es un brote atávico derivado de la tendencia exogámica en el hombre, en su primitivo vivir, y la historia de la humanidad nos señala que ese fenómeno social figura como ceremonia en los matrimonios y que por lo mismo estaba muy distante de constituir un hecho delictuoso.

En la época actual, en que la organización de la familia tiene como base el matrimonio, fundamento de la sociedad civil, no podría aceptarse sin contrariar a la costumbre fuertemente arraigada, en que las hijas salieran del hogar en que se formaron por medios diversos que los expresamente aceptados por esta costumbre, o sea por medio del matrimonio. De tal manera que si al principio el rapto no constituía un hecho punible, al observar la evolución espiritual de nuestra época que repugna con aquéllas prácticas y costumbres antiguas, se le tiene que admitir con los caracteres específicos del hecho criminal que trastorna las buenas costumbres y ataca al orden de las familias³⁸.

2.- EL DELITO DE RAPTO A TRAVÉS DE LA HISTORIA UNIVERSAL

Este delito es considerado desde la antigüedad, prueba de ello, es el señalamiento que de este se hace en el Antiguo Testamento, específicamente en los libros del Éxodo y el Deuteronomio, los cuales se transcriben a continuación:

³⁷ IRURETA GOYENA. CITADO POR GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO. 12° EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1974. PÁG. 409.

³⁸ TEJERA DIEGO VICENTE JR. CITADO POR GONZÁLEZ DE LA VEGA. IDEM. PÁG. 410.

a) La Biblia

Éxodo, Capítulo 23,

Versículo 16. Y si alguno engañare a alguna doncella que no fuere desposada, y durmiere con ella, deberá dotarla y tomarla por mujer.

Versículo 17. Si su padre no quisiere dársela, él le pesará plata conforme la dote de las vírgenes.

Deuteronomio Capítulo 23

Versículo 28. Cuando alguno hallare moza virgen, que no fuere desposada, y la tomare, y se echare con ella, y fueren hallados;

Versículo 29. Entonces el hombre que se echó con ella dará al padre de la moza cincuenta piezas de plata, y ella será su mujer, por cuanto la humillo: no la podrá despedir en todos sus días.

Versículo 30. No tomará alguno la mujer de su padre, ni descubrirá el rezago de su padre³⁹.

Lo anterior se puede resumir en la idea de que en las escrituras se condenaba al raptor con la pena de dotar a la mujer y casarse con ella.

Posteriormente, este delito se encuentra castigado con penas muy leves; siguiéndole las penas con la interdicción del agua y del fuego o la deportación, llegando algunos emperadores a castigarlo con penas severísimas por la influencia de la iglesia.

³⁹ SANTA BIBLIA, LIBRO DEL ANTIGUO TESTAMENTO, ANTIGUA VERSIÓN DE CASIODORO DE REINA (1569), REVISADA POR CIPRIANO DE VALERIA (1602) Y OTRAS REVISIONES (1862 Y 1909). EDITORIAL ABS- 1980 PÁGS. 81 Y 213

Dentro del Pueblo Romano, el juicio penal varió mucho con el transcurrir del tiempo. La represión de este delito no tenía por qué escapar al sentido de esa evolución, y debía ser necesariamente fuerte, en un período en que se requerían diques de esta índole para contener el desborde avasallador de las pasiones humanas.

El delito de Rapto se ha manejado a través de la historia por los diferentes pueblos, quedando en la historia universal suficientes antecedentes para su estudio. Por lo anterior es que se hace una reseña de lo que fue en las diferentes culturas este delito.

b).- Roma

La historia de Roma primitiva, registra dos pragmáticas de carácter draconiano: la Ley Julia de Vis Pública, y la Ley Julia de Adulteris. Cuando el rapto se efectuaba con violencia, quedaba equiparado a la violación o a los atentados violentos contra el pudor, y se castigaba de acuerdo con las disposiciones de la primera; cuando el rapto se ejecutaba sin violencia era asimilado al adulterio y se reprimía con sujeción a los preceptos de la última. La pena consistía para los honestiores en la interdictio aqua et ignis, a la que sucedió después la deportación con la excepción de que los humiliores debían sufrir la *condematio ad metallum*.

La Ley Julia de Vis Pública, sancionó con la pena de muerte y confiscación de bienes cuando era realizado con violencia siendo asimilado al adulterio y se regía con las disposiciones de la Ley Julia de adulterio, que hacía referencia al matrimonio, al celibato y a la paternidad. Con esta Ley, el adulterio se convirtió en delito público.

c).- Leyes Bárbaras

Se ostentaban por lo general con un arreglo pecuniario, que aumentaba según la condición del raptor y de la mujer raptada, castigándolo únicamente con penas corporales, cuando era seguido de la pérdida de la virginidad⁴⁰.

⁴⁰ ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. ESPASA CALPE. TOMO XLIX. MADRID BARCELONA. PÁG. 718.

d).- Leyes Visigodas

Castigaba además, cuando al rapto hubiese seguido el estupro, a la pena de flagelación pública⁴¹.

Constantino, fue el primero en segregar el delito de rapto del de violación y de las formas mas violentas de atentado al pudor, haciendo de este delito una figura jurídica independiente, castigada con la pena de muerte, aunque mediara el consentimiento de la víctima, si no mediaba el del padre, y viceversa, si mediaba la voluntad del último y faltaba la de la primera, prohibiendo además el casamiento entre el victimario y la victima. Si no había el consentimiento del padre y de la hija, prohibiendo además el casamiento del victimario y de la victima. Justiniano sostuvo la misma pena y el mismo criterio⁴².

e).- Derecho Canónico

El Codex Canonici, en el libro 3 de robus Título 7 de Matrimonio, Capítulo III de Impedimentis Dirimentibus Canon 1074, establece la nulidad del matrimonio de raptor y de raptada, mientras esta continúe en poder de aquél, el impedimento es si la mujer consiente en el mismo, Por cuanto respecta a la nulidad de matrimonio, se considera por un igual el raptor y la retención violenta de la mujer, cuando hallándose esta en su estancia habitual o donde voluntariamente se trasladó, es coaccionada y retenida violentamente para obligarla en matrimonio. Existe el impedimento, aún cuando el rapto no fuese ejecutado personalmente por el que quiere casarse, sino por otro con mandato suyo. El que realizó el rapto por mandato de otro, no esta impedido, si lo hizo sin esa intención. La naturaleza de este impedimento es de derecho eclesiástico. Si el rapto fue cometido en la persona del varón no hay impedimento, si el de hecho consiente en el matrimonio. El impedimento no existe, si la mujer fue raptada por medio de la seducción y esta

⁴¹ IDEM. PAG. 718

⁴² IRURETA GOYENA. CITADO POR GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO. 12° EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1974. PAG.412

consiente en seguir a su pretendiente para casarse con el; en este caso, el rapto no atenta a la libertad de matrimonio⁴³.

f).- España

“El Fuero Juzgo castigaba el delito de RAPTO con la pérdida de todos los bienes, la prohibición de casarse con la víctima, el azotamiento en público, la entrega del delincuente, en calidad de siervo, al marido o al padre de la mismas. Cuando la raptada era puesta en libertad sin sufrir vejámenes, entonces la pena se limitaba a la pérdida de la mitad de los bienes que poseía el autor del atentado.

El Fuero Real estableció la pena de muerte no existiendo acceso carnal, salvo que la víctima fuere una religiosa, y si esta era casada, el raptor con todos sus bienes eran entregados al esposo para que dispusiera a su arbitrio tanto de la persona, como del patrimonio”⁴⁴.

g).- Concilio de Trento

En la reforma matrimonial (Capítulo VI, Sección XXIV), se consagra la obligación para los clérigos que hubiesen raptado a una mujer, de dotarla convenientemente según el criterio del Juez, a la vez que se les deponía del cargo. El raptor, casase o no con su víctima, debía dotarla decentemente en proporción a su grado. El mismo texto de Concilio, decidió los caracteres constitutivos del rapto.

Es necesario que la doncella sea sacada de la casa donde residiere, que haya cambiado de lugar, Traductio de Loco Ad Locum. Que se haya ejercido violencia, no es suficiente la seducción, separándose así el rapto de la seducción, como si no fuese tal, Contrariamente a lo establecido en todas las Legislaciones, si el delito se hubiere cometido con miras deshonestas, el Concilio de Trento en su reforma

⁴³ OP. CIT. PAG. 721

⁴⁴ IRURETA GOYENA. CITADO POR GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO. 12° EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1974. PAG. 412

matrimonial excomulgó de derecho y declaró perpetuamente infames e incapaces de toda dignidad al raptor y a sus cómplices⁴⁵.

Como se puede observar, en el Concilio se dan en cierta forma los medios para la realización del rapto: traslación de la víctima a un lugar controlado por el raptor; empleo de violencia; miras o fines conque se realice el delito.

h).- Las partidas

Esta ley señala una pena leve y una severísima. El raptor entregaba todos sus bienes a la mujer para su dote, si los padres no daban el oportuno consentimiento, en caso de que la mujer quisiera casarse con el raptor, los bienes de este pasaban al dominio de los padres de la mujer, pero si los padres eran oportunos en otorgar el consentimiento, los bienes pasaban al poder del Convento. En caso de que no hubiera matrimonio, la pena de muerte no era suspendida, los cómplices cualquiera que fuera su carácter, merecían igual pena. Los raptos no gozaban del derecho de asilo⁴⁶.

Este Código Español de 1822 distingue entre el rapto realizado con propósito deshonesto y el que se ha llevado a cabo con otro fin cualquiera.

Como se puede observar, en las partidas, surge una atenuante para el raptor, es decir, cuando se lleva a cabo el matrimonio se le suspende la pena de muerte

i).- Alemania

La Ley Carolina, en su artículo 118, reunió en uno solo el verdadero rapto y la fuga de la mujer del lado del marido o padre, en ambos casos conservó la pena capital, y no distinguió el rapto violento del consensual⁴⁷.

⁴⁵ ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. ESPASA CALPE. TOMO XLIX. MADRID BARCELONA. PÁG. 719

⁴⁶ IDEM. PAG. 719

⁴⁷ CARRARÁ FRANCISCO. PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. PARTE ESPECIAL. VOL. II. PÁG. 541.

j).- Francia

La Ordenanza de 1670 (Título I Art. II). Confirmó la pena capital contra el rapto y es notable la ordenanza de Orleans de enero de 1560, en que se comprueba que muchos obtenían como un favor las llamadas Cartas Selladas, en virtud de que estas y bajo la autoridad del Rey, podían raptar doncellas; esto fue castigado por la Ordenanza; no obstante, las "cartas" se debía proceder contra el raptor, providencia que tuvo que ser renovada en el artículo 281 de la ordenanza de Blois, en mayo de 1579⁴⁸.

3.- EL RAPTO EN LA LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL MEXICANA

Se considera importante señalar como se establecía el delito de rapto hasta antes de su derogación, ya que para el caso en estudio nos dará un mejor panorama de su situación anterior.

a).- Código Penal Federal de 1871.

El Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de Baja California, sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la federación de 1871, también conocido como el Código de 71 o Código de Martínez de Castro, aprobado el 7 de diciembre de 1871 y entrado en vigor el 1° de abril de 1972, comprendía el delito de rapto, el cual se encontraba reglamentado en el Título Sexto, "Delitos contra el orden de las familias, la moral pública, o las buenas costumbres" Capítulo V; Y lo definía de la siguiente manera:

Artículo 808.- "Comete rapto: el que contra la voluntad de una mujer, se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física o moral, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo torpe o para casarse".

El principal error en que se incurre en esta definición es, en donde se señala que se

⁴⁸ IDEM. PAGS. 541 Y 542

tiene que ejercer en contra de la voluntad de la mujer, dejando por fuera el rapto consensual, en donde esta implícita el engaño o seducción. En esta legislación, solo se comprendía el rapto por sustracción sin tomar en cuenta la retención de la víctima⁴⁹.

b).- Código Penal Federal de 1929

En este Código Penal de 1929, también conocido como Código Almaraz se clasificó al rapto, bajo el Título Décimo tercero “de los delitos contra la libertad sexual”, en su Capítulo II.

Artículo 868.- “Comete el delito de rapto: el que se apodera de una mujer por medio de la violencia física, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse”.

En este código, se olvida el rapto por violencia moral o intimidación⁵⁰.

c).- Código Penal Federal de 1931

El Código Penal de 1931, para el Distrito Federal y Territorios Federales, señalaba dentro de su Título Décimo Quinto, denominado como “Delitos Sexuales”, en su Capítulo II.

Artículo 267.- “Al que se apodere de una mujer, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le aplicará la pena de seis años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos”.

En este código se define de la misma manera que en el código de 1929, agregando únicamente que el apoderamiento de una mujer puede ser también por

⁴⁹ DERECHO PENAL MEXICANO, GONZÁLEZ DE LA VEGA FCO. VIGÉSIMA NOVENA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1997. PAG 417

⁵⁰ IDEM. PAG. 417

violencia oral no sólo por violencia física⁵¹.

d).-Anteproyecto de Código Penal Federal de 1949,

Este anteproyecto ubica al delito de raptó en su libro primero, título preliminar, capítulo II

Artículo 267.- “Al que sustrajere o retuvieré a una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico o para casarse, se le aplicarán de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a dos mil pesos”.

Este es el caso del Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 1949, comprendía al delito de raptó en sus dos formas: sustracción y retención. El elemento seducción estaba sujeto a que la mujer fuera menor de dieciséis años. Este solo fue un proyecto, por lo tanto, nunca se publicó su reforma⁵².
NOTA: Este documento fue solo proyecto, nunca se publicó su reforma.

e).- Proyecto de Código Penal Federal de 1958

Este proyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1958, tuvo relevancia ya que dentro de este, el delito de raptó fue reglamentado dentro del Subtítulo Segundo, en el Capítulo III, bajo el nombre de los Delitos contra la Libertad y Seguridad, así mismo se conceptuaba y se sancionaba en la misma forma que en el proyecto de 1949 mencionado con antelación.

Artículo 253.-“Al que sustrajere o retuviere una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico o para casarse, se le aplicaran de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a dos mil pesos”⁵³.

⁵¹ DELITOS EN PARTICULAR, TOMO II, LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO, QUINTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, 15, MÉXICO, 2000. pág. 89

⁵² LA REFORMA PENAL MEXICANA. PROYECTO DE 1949. EDITORIAL RUTA. 1951. CELESTINO PORTE PETTIT. PAG. 105

⁵³ LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL (PARTE GENERAL) CUADRAGÉSIMA EDICIÓN, CASTELLANOS FERNANDO. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 2002. PÁG. 50

f).- Proyecto de Código Penal Federal de 1963

En este proyecto de Código Penal para la República Mexicana, dentro del cual el delito de rapto es ubicado en el Título II, de los Delitos contra la Libertad y Seguridad de las Personas, Capítulo III, en donde se señalaba el aumento de la multa al igual que en los anteriores proyectos, y se siguió comprendiendo este delito en sus dos formas, que eran la sustracción y retención, también se comprendía el rapto por seducción⁵⁴.

g).- Código Penal Federal de 1983

Con decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Enero de 1984, queda la reforma llevada a cabo al artículo 267, el cual se presenta a continuación:

Artículo 267.- "Al que se apodere de una persona, por medio de la violencia física o moral , o del engaño para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le aplicará la pena de uno a ocho años de prisión.

Aquí se suprime la sanción pecuniaria que era de cincuenta a quinientos pesos de multa y se establece la pena de prisión, y de igual manera desaparece el elemento "seducción". Por otro lado con la reforma, ahora cualquier persona puede ser sujeto pasivo del ilícito sin importar el sexo⁵⁵.

h).- Código Penal Federal de 1990

Ya en el año de 1990, el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, queda establecido dentro del Título Décimo Quinto, de los Delitos Contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual , en el Capítulo II,

⁵⁴ IDEM. PAG. 50

⁵⁵ EL CÓDIGO PENAL COMENTADO PRECEDIDO DE LA REFORMA DE LAS LEYES PENALES EN MÉXICO, GONZÁLEZ DE LA VEGA, FCO., EDITORIAL PORRÚA, 2002.

Artículo 267.- “Al que se apodere de una persona, por medio de la violencia física o moral , o del engaño para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le aplicará la pena de uno a ocho años de prisión”.

Artículo 268.- “Se impondrá también la pena del artículo anterior, aun que el raptor no emplee la violencia ni el engaño y consienta en el rapto la persona, si ésta fuere menor de dieciséis años.”

Artículo 269.- “Por el solo hecho de no haber cumplido dieciséis años la persona raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó el engaño”

Artículo 270.- “Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él, ni en contra de sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio”.

Artículo 271.- “No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o , en su defecto, de la misma menor.

Cuando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, sí se procederá contra el raptor por este último”.

En el anterior precepto y tradicionalmente se consideraba el rapto solo en la mujer. Pero en la realidad, también el varón puede ser el sujeto pasivo del delito, generalmente lo ha sido un niño o un adolescente. Por otro lado en este código se ha concentrado la violencia o en el engaño como medios de que se vale el sujeto activo, excluyendo la seducción.

i).- Código Penal Federal de 1991

Lo señalado en el código de 1990 con respecto al delito de RAPTO, fue

derogado por decreto de 20 de noviembre de 1990, publicado el día 21 de enero de 1991 en el Diario Oficial de la Federación, el cual se transcribe tal y como aparece:

N. DEL E. LA DENOMINACIÓN DE ESTE CAPITULO Y LOS ARTÍCULOS 267 Y 271 FUERON DEROGADOS POR DECRETO PUBLICADO EN D.O. DE 21 DE ENERO 1991

CÁMARA DE DIPUTADOS, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, MÉXICO, DF. A 17 DE MAYO DE 1990, INICIATIVA: DIPUTADOS: El delito de rapto, es en realidad un tipo penal que protege la libertad de desarrollo de la víctima, el cual se lleva a cabo con móviles sexuales; por esta razón, reubicamos el tipo en el capítulo correspondiente.

Consideramos que los medios típicos que exigía el tipo, como eran violencia física o moral y engaño, son irrelevantes para comprobar que hay privación de la libertad, por lo cual se sistematiza el tipo en forma similar al de privación ilegal de la libertad, no dando opinión para excluir la responsabilidad del sujeto el hecho de que se case con ella; sino el que le restituya la libertad o la coloque en un lugar seguro a disposición de su familia, antes de tres días, sin haberle causado daño alguno, caso en el cual, la sanción se disminuye según lo establece en el artículo 364.

Por lo anteriormente señalado se presenta, tal y como se encuentra en la actualidad nuestro Código Penal Federal

TITULO VIGÉSIMO PRIMERO

Privación ilegal de la libertad y de otras garantías

ARTICULO 364 - Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:

I - Al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días. Si la privación de la libertad excede de cinco días, la pena de prisión será de un mes más por cada día.

Código Penal federal de México Libro segundo

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

(Tercer párrafo, se deroga)

II.- (Se deroga)

ARTICULO 365 - Se impondrán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos:

I - Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio, y

II - Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre dicho contrato.

ARTICULO 365 BIS - Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión.

Si el autor del delito restituye la libertad a la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de los tres días siguientes, la sanción será de un mes a dos años de prisión.

Este delito sólo se perseguirá por querrela de la persona ofendida.

ARTICULO 366 - Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener rescate;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

II. De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;

c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

d) Que se realice con violencia, o

e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

III.- Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de la libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o al entrega del menor.

Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión al o a los secuestradores , si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de este Código.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores , se aplicará pena hasta setenta años de prisión.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I y III de este artículo, las penas de prisión aplicables serán hasta de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

ARTICULO 366 BIS - Se impondrá de dos a diez años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

I.- Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes represente no gestionen en favor de la víctima;

II.- Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;

III.- Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;

IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;

V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y

VI. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes⁵⁶.

4.- EL RAPTO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA

No obstante la derogación de los artículos que hablan del delito de raptó en el Código Penal Federal en 1991, el Código Penal para el Estado de Sonora lo señala, por lo que a continuación se presenta una breve reseña de la legislación estatal que ha existido paralelamente.

a).- Código Penal para el Estado de Sonora de 1884.

En este Código, el delito de raptó, se estableció dentro del Título Sexto, denominado de los Delitos contra el Orden de las Familias, la Moral Pública, ó las Buenas Costumbres, en el Capítulo V, el delito de Raptó, del cual se establece lo siguiente:

Artículo 702.- Comete raptó: el que contra la voluntad de una mujer se apodere de ella y se la lleva por medio de la violencia física ó moral; el engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo torpe, ó para casarse.

Artículo 703.- El raptó de una mujer, sin su voluntad, por medio de la violencia, sea para satisfacer en ella deseos carnales, o para casarse, se castigará con tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

Si solamente se empleare el engaño, la pena será de dos años.

Artículo 704.- Se impondrá la pena de dos años de prisión aunque el raptor no

⁵⁶ CÓDIGO PENAL PARA EL D. F. EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. VIGÉSIMO PRIMERA EDICIÓN 1997.

emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción, y consienta en el rapto la mujer, si esta fuere menor de diez y seis años.

Artículo 705.- Por el solo hecho de no haber cumplido diez y seis años la mujer robada que voluntariamente siga á su raptor, se presume que éste empleó la seducción.

Artículo 706.- Cuando al dar el raptor su primera declaración, no entregue a la persona robada ni dé noticia del lugar en que la tiene, se agravará la pena de los artículos anteriores con un mes mas de prisión, por cada día que pase hasta que la entregue ó dé la noticia mencionada.

Si no lo hubiere hecho al dictarse la sentencia definitiva, el total de la pena serán ocho años de prisión u obras públicas, quedando sujeto al reo á lo prevenido en el artículo 542.

Artículo 707.- Cando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra aquel, ni contra sus cómplices, por el rapto, sino hasta que se declare nulo el matrimonio.

Artículo 708.- No se procederá criminalmente contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida, de su marido si es casada, ó de sus padres si no lo es, y á falta de éstos, por queja de sus abuelos, hermanos ó tutores; á menos que preceda, acompañe, ó se siga al rapto, otro delito que pueda perseguirse de oficio.

Artículo 709.- Si el rapto fuere precedido, o acompañado ó seguido de otro delito, se observarán las reglas de acumulamiento⁵⁷.

b).- Código Penal para el Estado de Sonora de 1940

Dentro del Código Penal de este año, se estableció este delito dentro del Libro

⁵⁷ CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, AÑO 1884, IMPRENTA, ENCUADERNACIÓN Y RAYADOS DE BELISARIO VALENCIA

Segundo, Título Octavo, denominado de los Delitos contra la Honestidad, estableciendo en su Capítulo II, Rapto

Artículo 171.- “Al que tenga cópula con mujer casta y honesta a quien hubiere sustraído con ese fin por medio de fuerza, intimidación, seducción o engaño, se le aplicarán de seis meses a ocho años de prisión.”

Artículo 172.- “Por el hecho de que la raptada sea impúber, se presumirá que el raptor empleó el engaño”.

Artículo 173.- “Si la raptada fuere mayor de dieciocho años, solo se castigará al raptor si hubiere empleado fuerza o intimidación”⁵⁸,

c).- Código Penal para el Estado de Sonora de 1949

Artículo 215.- “Al que sustrajere o retuviere a una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico o para casarse, se le aplicarán de seis meses a seis años de prisión y la multa que corresponda según el artículo 34”.

NOTA I.- El anterior artículo 215 fue reformado por Ley núm. 202 de 13-I-1988 (B.O. de 21-I-1988, Sección Primera). La reforma modificó la sanción de multa que era de: "cincuenta a dos mil pesos".

NOTA II.- Véase en la página 13 de esta edición, respecto a la pena de multa, el artículo Segundo Transitorio de la Ley núm. 202, citada en la nota anterior.

Artículo 216.- “Se impondrá también la sanción del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción y consienta en el rapto la mujer, si ésta fuere menor de dieciséis años”.

⁵⁸ CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA. 1940. BOLETÍN OFICIAL. PAG. 43. IMP. “CRUZ GÁLVEZ”, S.C.L. HERMOSILLO, SON., MÉXICO.

Artículo 217.- “Por el solo hecho de no haber cumplido dieciséis años la mujer raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó la seducción”.

Artículo 218.- “Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se procederá criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por raptor, salvo que se declare nulo el matrimonio”.

Artículo 219.- “No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuera menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela o, en su defecto de la misma menor”.

Cuando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, sí se procederá contra el raptor, por este último⁵⁹.

d).- Código Penal para el Estado de Sonora de 1994 (Actual)

En el actual Código Penal para el Estado de Sonora, el delito de Rapto se estableció dentro del Título Decimosegundo de los “Delitos sexuales”, en su Capítulo IV, que a la letra dice:

Artículo 221.- “Al que sustrajere o retuviere a una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico o para casarse, se le aplicarán de seis meses a seis años de prisión y de diez a doscientos días multa”.

Artículo 222.- “Se impondrá también la sanción del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción y consienta en el rapto la mujer, si ésta fuere menor de dieciséis años”.

⁵⁹ Código Penal para el Estado de Sonora.

Artículo 223.- “Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciséis años la mujer raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó la seducción”.

Artículo 224.- “Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se procederá criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio”.

Artículo 225.- “No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela o, en su defecto de la misma menor”.

Cuando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, sí se procederá contra el raptor, por este último⁶⁰.

⁶⁰ CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA. DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS. PGJE SONORA.2004, PÁG. 82

CAPITULO TERCERO

EL DELITO DE RAPTO

1.- BIEN JURÍDICO

En el estudio del presente trabajo, observaremos los criterios que sostienen los autores y la Suprema Corte de Justicia, en relación al derecho que se protege en el ilícito en cuestión.

Maggiore, señala que "El objeto de esta incriminación, son las buenas costumbres y la moralidad pública que no consienten que se use de las fuerzas sobre las personas, ni con el fin ilícito de injuria, ni siquiera con el fin ilícito de matrimonio, aunque esta última forma de delito ofende más que la otra, el orden de la familia⁶¹.

Maggiore, sólo se refiere al rapto en su forma violenta, no habla del rapto consensual, además dice que siempre que se presente esta clase de ilícito se lesiona la moral pública y las buenas costumbres. Esta clase de lesión siempre se presenta como consecuencia de la acción principal; es decir, cuando se quebranta el derecho de la víctima es la principal ofendida y naturalmente se quebranta la armonía social.

Irureta Goyena, dice: "En mi concepto el rapto comprende dos grandes grupos de infracciones. El primero está formado por todos los atentados que tienen como sujeto pasivo a una persona mayor de edad, y yo los clasificaría de acuerdo con el criterio del maestro Pissano, entre los delitos contra la libertad individual. El segundo, lo integran los desmanes que reconocen como sujeto pasivo a un menor de edad, y yo los clasificaría con arreglo al método del legislador Italiano y de nuestro propio legislador, entre las infracciones contra el orden de la familia. De esta manera se concilian las dos tendencias opuestas, evitando al mismo tiempo el error de compartir

⁶¹ MAGGIORE G. DERECHO PENAL. VOL. IV. DELITOS EN PARTICULAR. EDITORIAL TEMIS. BOGOTÁ, COLOMBIA. 1955. PÁG. 84(27)

algunas conclusiones externas del informe de la Cámara de Diputados Italiana. Poco ajustados a la verdadera naturaleza de los hechos.

En efecto, no es exacto que el rapto cuando tiene por objeto el matrimonio lesione el pudor, lo que se lastima en esos casos es el honor, sentimiento distinto al pudor. El pudor entra en la categoría de sentimientos que forman el honor, pero el honor puede existir independientemente del pudor. Siempre que se ataca al primero, se menoscaba al último pero no siempre que se menoscaba al último se ataca al primero; son como dos círculos concéntricos, correspondiendo al círculo envolvente el sentimiento del honor. El que rapta a una mujer, con el propósito de hacerle consentir un matrimonio, lesiona la dignidad de ésta sin duda alguna, pero no puede afirmarse con la misma certidumbre que ataque su pudor"⁶².

Cuello Calón, estima que: "Considerar el rapto como delito contra la libertad individual, es la opinión mas justa"⁶³.

Carranca y Trujillo, afirman que: "El objeto del delito de rapto, es la libertad de las personas"⁶⁴.

González de la Vega, critica la clasificación legal que se le hace al delito de rapto y se manifiesta: "no es certera la inclusión que hace nuestra ley del rapto, en el título de los delitos sexuales. - En efecto, su acción típica no consiste en el ayuntamiento o en cualquier otra acción de lubricidad, sino en el apoderamiento de la mujer; es decir, en acción de tomarla, llevársela o retenerla, lo que en sí mismo no constituye ni implica la realización de actos sexuales-. Si el que se apodera de la mujer fracasa en sus propósitos libidinosos, no por eso deja de existir el rapto; a demás no siempre es necesario que la finalidad perseguida por el rapto sea erótica;

⁶² IRURETA GOYENA. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE CULTO, RAPTO Y ESTADO CIVIL. MONTEVIDEO 1932. PÁGS. 55 Y 56

⁶³ CUELLO CALÓN. DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL. VOL. II. NOTA 3. EDICIÓN 9°. BARCELONA ESPAÑA. PÁG. 307

⁶⁴ CARRANCÁ Y TRUJILLO. CÓDIGO PENAL ANOTADO. NOTA 879. 6° EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1976. PÁG 520(30)

el propósito puede ser simplemente matrimonial y este no forzosamente supone pretensiones sexuales, ya que puede desearse el casorio.

En realidad, nos parece que los bienes jurídicos objeto de la protección penal contra el rapto, son complejos y a veces variables, según sus distintos modos de ejecución, violentos o consensuales y las diversas circunstancias personales de edad o estado de la ofendida.

En general, el rapto ataca la libertad física, la libertad de residencia o movilización de las personas y seguridad, pero cuando recae en mujeres jóvenes, los derechos de patria potestad o tutela y el régimen u orden familiares resultan lesionados. En esencia, el rapto es delito contra la libertad y la seguridad personal o el orden de las familias, realizado con afán lúbrico. Su indebida clasificación como delito sexual, parcialmente puede aplicarse por simple analogía derivada de que, con frecuencia el rapto es antecedente de verdaderas infracciones sexuales, como es en el estupro y la violación"⁶⁵.

González Blanco afirma que -el objeto jurídico protegido en el rapto es la libertad de locomoción de la persona-. Como este delito se consuma por el solo apoderamiento de la mujer, ello no constituye un resultado de índole sexual y, por tanto, no puede catalogarse objetivamente, como delito sexual⁶⁶.

Carrará, opina que el delito de rapto atenta contra la libertad de las personas y dice -ya he expuesto y referido los motivos por los cuales no incluye el rapto entre los delitos contra la familia, ni entre los delitos contra el pudor; no lo coloco entre aquéllos, porque el rapto subsiste aunque la raptada sea libre por si misma y no tenga vínculos familiares, no entre estos, porque el rapto puede consumarse sin haberle inferido ningún ultraje al pudor de la mujer, como aparece claro cuando se realiza con fines de matrimonio y si el objeto jurídico de rapto se encontrara en el pudor, sería preciso considerarlo como delito intentado cuando dicha ofensa contra el pudor

⁶⁵ GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO. 12° EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1974. PÁG. 411

⁶⁶ MARTÍNEZ ROARO MARCELA. DELITOS SEXUALES, SEXUALIDAD Y DERECHO. 4° EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. 1991. PÁG 249

no ha sido consumada-. El rapto considerado como especie, agota en los términos más complejos su subjetividad y objetividad, al consumir la lesión de la libertad, merced a la substracción de la víctima contra su voluntad. El fin libidinoso o de matrimonio es una condición de la especie para distinguirlo del plagio, pero tanto el uno como el otro coinciden en el objeto jurídico predominante para determinar la clase de estos delitos"⁶⁷.

El rapto puede o no consumarse sin que se haya efectuado ninguna ofensa contra el pudor de la mujer, y todos convienen en afirmarlo; luego el rapto pertenece a la clase de los delitos contra la libertad, cuando no va seguido de un ultraje contra el pudor; cuando va seguido de este, tenemos la lesión combinada de dos derechos y la combinación de dos delitos, de los cuales uno ha servido de fin y otro de medio⁶⁸.

Entre los que estiman que el rapto protege la libertad sexual, se encuentra Jiménez Huerta - "Es para nosotros evidente que el delito de rapto tutela la libertad sexual-, en cuanto con creación o especialización del bien jurídico de la libertad, pues la lesión que la acción ejecutiva ocasiona está impulsada en el agente por la finalidad de satisfacer un deseo erótico sexual o de casarse con la persona raptada"⁶⁹.

Antonio Quintana Ripollés, nos indica que -"La neta caracterización del rapto como atentatorio a la libertad personal y, ya no específicamente a la sexual momentánea como en el caso de violación, sino a la deambulatorio de una cierta permanencia, ha inducido a no pocos autores a partir de Carrará, Pacheco y Feuerbach, a preferir su inclusión en los títulos de la libertad, que es el bien jurídico primordialmente lesionado en el rapto, siéndolo el de la honestidad en un plazo hipotético y secundario de propósito o miras ulteriores con el agente. Es sin duda la

⁶⁷ CARRARÁ FRANCISCO. PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. PARTE ESPECIAL. VOL. II. PÁG. 519 y 520

⁶⁸ IDEM PAG. 522

⁶⁹ JIMÉNEZ HUERTA. DERECHO PENAL MEXICANO. LA TUTELA PENAL DEL HONOR Y DE LA LIBERTAD. TOMO III. 2º EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1974. PÁG

sistemática más recomendable, puesto que permitiría contemplar en conjunto actividades criminales de idéntica naturaleza y dinámica, como son las detenciones ilegales a los secuestros actualmente diseminados en los más heterogéneos títulos de nuestro Código y aún en las leyes especiales (para los secuestros de bandolerismo-⁷⁰.

Celestino Porte Pettit, da una opinión más objetiva acerca del bien que se tutela en el delito de rapto: "En el rapto, el sujeto activo se apodera de una mujer por los medios ya señalados, con el propósito de realizar un acto erótico sexual o para casarse con ella. De tal manera, es una verdad innegable que con el apoderamiento el sujeto esta lesionando la libertad personal del sujeto pasivo. Ahora bien, el apoderamiento que puede consistir en una traslación o en una retención persigue uno de dos propósitos: realizar un deseo erótico-sexual o casarse, que es lo que da la esencia a este delito y lo distingue de otras privaciones de libertad, Así, entendido el problema es evidente que hay lesión de un bien como es la libertad. Falta por resolver si se pone en peligro algún otro bien, pues no debe olvidarse que queda en pie el propósito enunciado erótico sexual, que puede ser la cópula o un acto libidinoso sin llegar a ella, y es pertinente preguntarse si ese propósito esta poniendo en peligro algún otro bien.

Bettioli expresa -"El peligro es una probabilidad de daño, una marcada probabilidad de lesión"- . Por ello, en los delitos de peligro dice Jiménez de Asúa -"Solo se exige que se haya puesto en riesgo el bien jurídico protegido por el Derecho"- , y concluye diciendo que: -"El concepto de peligro significa la posibilidad inmediata, la posibilidad cognoscitiva de la producción de un acontecimiento dañoso determinado"- . Más no se puede afirmar que el solo propósito pone en peligro un bien; consecuentemente no se puede proteger un bien que no esta en peligro. Pensamos que de hallarse en peligro el bien, debido a la conducta realizada por el sujeto, estaríamos frente a una tentativa del respectivo delito sexual. Además, si se admite que se están protegiendo dos bienes (la libertad y el correspondiente por el

⁷⁰ PORTE PETTIT CELESTINO. ENSAYO DOGMÁTIVO DEL DELITO DE RAPTO PROPIO. 2º EDICIÓN. EDITORIAL TRILLAS. MÉXICO 19840. PÁG 33

peligro), se llegaría a la conclusión de que cuando se realiza el acto erótico sin llegar a la cópula o la cópula, se estaría duplicando la protección del bien por el peligro (por el solo propósito) y por la lesión (por la realización del acto erótico sexual)"⁷¹.

Después de examinar detenidamente las opiniones de los autores citados, se concluye que entre estos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe un criterio uniforme en relación al bien que se tutela en el rapto. Ciertos juristas opinan, que lo que se protege en el multi referido ilícito, es la libertad personal, y otros sostienen que el rapto sólo se distingue del secuestro por el fin que el sujeto activo persigue.

Si en aquél delito, el propósito lo constituye la satisfacción de un deseo erótico-sexual, o bien el matrimonio en el secuestro se priva de la libertad a la persona, con el objeto de pedirle dinero o causarle algún daño. Ahora bien, si el fin es lo único que distingue a estos ilícitos, no veo el porque de la inclusión del rapto bajo el título de los delitos sexuales.

La suprema corte de Justicia de la Nación en relación con este punto, ha asentado criterio: "El bien protegido en el delito de secuestro, es la libertad externa de la persona, la libertad de obrar y moverse; por ende, el dolo o elemento psíquico consiste en la conciencia y voluntad del delincuente para privar ilegítimamente a alguien de la libertad personal, ya sea con el fin de pedirle rescate o de causarle daño; más la detención arbitraria que sirve de medio para la realización de actos eróticos sexuales, tipifica el delito de rapto; en este orden de ideas, si no existe la finalidad de privar de la libertad, sino que exclusivamente se toma a la mujer para ejecutar actos sexuales, no puede admitirse la existencia del delito de secuestro, sino el de rapto".

Por otra parte, el delito de rapto no reúne las características que la Doctrina exige para los delitos sexuales, que son a saber: que la acción típica del delito

⁷¹ IDEM. PAG. 37 Y 38

realizada positivamente por el delincuente en el cuerpo del ofendido, o que a éste se le hace ejecutar, sea directa e inmediatamente de naturaleza sexual, además que esta acción al ser ejecutada físicamente produzca de inmediato un daño o peligro a intereses protegidos por la norma penal, relacionados con la vida sexual de la víctima.

2.- ELEMENTO MATERIAL DEL DELITO DE RAPTO

El apoderamiento se da, cuando el sujeto activo sustrae o retiene al pasivo o sea, logra segregarlo de su medio ordinario de vida, separando a la víctima de su radio de acción, para someterla a otro controlado por él, por el tiempo mas o menos prolongado. El elemento material se consuma en el momento en que el sujeto activo desplaza a su víctima de su medio ordinario de vida.

El apoderamiento reviste dos formas: sustracción o retención, la primera se presenta cuando la ofendida es desplazada de su radio de acción, o bien de cualquier otro lugar donde se encuentre ya sea en forma circunstancial o transitoria, quedando su libertad deambulatoria bajo el imperio y control del raptor. La retención se da cuando el sujeto activo detiene bajo su poder o dominio a la persona, donde esa se encuentre.

Carrará, opina: -"La Substracción o la retención de la mujer. Este segundo elemento o criterio esencial se refiere a la parte material del delito. El rapto se consuma con la sustracción como dijimos el plagio y puede ser o no seguida de detención, sin sustracción precedente, no veo dificultad alguna en reconocer en este caso el elemento del rapto, siempre que la mujer haya sido puesta de esta manera bajo la voluntad del que la recluye"⁷².-

Sebastián Soler, dice: "La Substracción o la retención se dan cuando la mujer es sacada de la esfera habitual de su residencia y actividades, arrancada de su

⁷² CARRARÁ FRANCISCO. PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. PARTE ESPECIAL. VOL. II. PÁG. 525

medio familiar, o cuando es impedida de desplazarse libremente, quedando así en ambos casos establecida una relación de dependencia con respecto al raptor"⁷³.

Porte Pettit, sostiene -"Si como se ha dicho, después de la sustracción se da la retención no hay repetición del rapto, sino la existencia de un solo delito. En la misma forma debe concluirse cuando la retención subsiga a la sustracción. Así se ha considerado al sostenerse que si la sustracción se convierte en retención no se multiplica el delito, sino que permanece el mismo rapto con pluralidad de conductas cuya alternatividad o concurrencia es indiferente desde el punto de vista del tipo legal"⁷⁴-.

Para Carrancá y Trujillo, el apoderamiento consiste -"En el alejamiento de las personas del lugar en que se encuentra, conduciéndola bajo la potestad del agente, a un lugar diverso de aquél que habitualmente vivía o en que hubiere debido permanecer, aunque no sea aquél en que el agente tenía intención de colocarla definitivamente. Es el amotiomen de loco ad locum. También consiste el apoderamiento en la retención o mantenimiento de la persona, hecho por el agente en un lugar, cuando la persona quería reintegrarse al lugar en que habitualmente vivía ó al que quería retornar. Es obvio que el apoderamiento solo opera con validez jurídica, cuando el pasivo no consienta en él. Aunque el apoderamiento configurado en cualquiera de las dos formas antes descritas sea por lapso breve, por el sólo hecho de perpetrarse consuma este elemento del delito; y por él, el apoderamiento, por lo que la prescripción empieza a correr y contar desde que aquél cesa"⁷⁵-.

González de la Vega, explica detalladamente como se realiza el apoderamiento: " Esta acción se desarrolla mediante dos movimientos íntimamente ligados: a).- La toma de la mujer por cualquiera de los medios señalados en el segundo elemento, ya sea en su forma material y corpórea, cuando se emplee contra ella fuerza física ó logrando intimidarla, engañada o seducida, acompañe a su raptor

⁷³ SOLER SEBASTIÁN. DERECHO PENAL ARGENTINO. VOL. III. BUENOS AIRES, ARGENTINA 1956. PÁG. 406

⁷⁴ PORTE PETTIT CELESTINO. ENSAYO DOGMÁTIVO DEL DELITO DE RAPTO PROPIO. 2º EDICIÓN. EDITORIAL TRILLAS. MÉXICO 19840. PÁG 15

⁷⁵ CARRANCÁ Y TRUJILLO. CÓDIGO PENAL ANOTADO..6º EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1976.PÁG 519

o vaya hacia el. Nada interesa para la existencia del delito que el raptor haya realizado la toma de la mujer por sí mismo o con participación de terceros. La simple toma momentánea de la mujer, sin subsiguiente sustracción o retención, no es suficiente para integrar el rapto; b).- El desplazamiento o movilización de la mujer de un lugar a otro, abductio de loco ed locum, o sea la actividad de su traslado locativo, separándola del medio de su vida ordinaria o familiar para hacerla ingresar al medio controlado por el raptor bajo cuyo dominio, potestad o posesión material queda. Para la existencia del traslado de lugar a lugar, no tiene significación el sitio donde se hubiere tomado a la mujer, ni el lugar a donde se le lleve; lo importante de esa movilización o transporte, es que de por resultado la segregación de la mujer de sus condiciones familiares u ordinarias de vida, para ponerla bajo la potestad del autor. Sin esa segregación del ambiente anterior no existe el delito; el hombre que por ejemplo arrastra a la mujer de un cuarto a otro de la casa, con el propósito de forzarla sexualmente no comete rapto, pues no la ha privado de su ambiente, ni ha tenido ánimo de conservarla a su lado, responderá exclusivamente por tentativa de violación y por los delitos que originen sus procedimientos coactivos. Igualmente, el que sin dicho ánimo lleva momentáneamente a la mujer a un local, a satisfacer sus apetitos lúbricos no rapta.

La retención de la mujer, esa forma de apoderamiento, supone que esta se encuentra accidentalmente o por cualquier motivo en sitio ajeno a ella y cerca del infractor; la acción consiste en privarla física o psíquicamente de su libertad por la violencia, el fraude o la seducción, impidiéndole el regreso a su ambiente de vida familiar u ordinaria. De la misma manera que la sustracción, la retención no ha de ser simplemente momentánea para satisfacer al instante una pretensión lúbrica, ya que supone la segregación o secuestro mas o menos prolongado de la mujer"⁷⁶.

Jiménez Huerta, opina: "El apoderamiento en cuanto a acción, puede realizarse de dos diversas formas: mediante la ejecución de una serie de actos

⁷⁶ DERECHO PENAL MEXICANO, GONZÁLEZ DE LA VEGA FCO. VIGÉSIMA NOVENA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1997. PAG 413 Y 414

finalisticamente encaminados a aprender o asir a la mujer y trasladarla al lugar destinado para retenerla. Esta forma reviste los caracteres fácticos de un delito plurisubsistente; o bien, mediante la realización de un único acto encaminado a retener a la mujer en el lugar en que se halle e impedirle salir de él. Esta forma reviste los caracteres fácticos de un delito uní subsistente. El rapto requiere conceptualmente para su integración, que la mujer se encuentre durante un período de tiempo mas o menos largo privada de su facultad de trasladarse al lugar que le pareciera, sin que esta privación pueda identificarse con aquél circunstancial estado en que se coloca a la mujer en el instante de cometer sobre ella el diverso delito de violación o de atentados al pudor"⁷⁷.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación. dice: *"El delito de rapto, tiene como elemento primordial el apoderamiento de una mujer para consumir la posesión, substrayéndola de su lugar propio en forma continuada, ya sea por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, presumiéndose que existe este último cuando la mujer es menor de dieciséis años. El raptor, pues en la segregación de la víctima de su medio ordinario de vida, para incorporarla a otro distinto. Si se considerase que la substracción momentánea basta para configurar el rapto, este ocurriría en todos los casos de violación y estupro cuando el acto carnal se verificara fuera del domicilio de la víctima"*⁷⁸.

3.- LOS SUJETOS EN EL DELITO DE RAPTO

El sujeto activo, al llevar a cabo el apoderamiento (en cualquiera de sus formas), bien puede hacerlo, con uno u otro fin, lúbrico o matrimonial. Pues bien, atendiendo a estos, la Legislación ha consagrado postura para determinar quien será sujeto activo y quien pasivo; si el fin es el matrimonio es sujeto activo el hombre y

⁷⁷ JIMÉNEZ HUERTA. DERECHO PENAL MEXICANO. LA TUTELA PENAL DEL HONOR Y DE LA LIBERTAD. TOMO III. 2º EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1974. PÁGS. 281 Y 282

⁷⁸ Semanario judicial de la Federación, Tomo XXXIII, Pág. 84, Segunda Parte, Sexta Época".

sujeto pasivo la mujer; si el propósito es el lúbrico pueden ser sujetos pasivos como activos de igual forma tanto el hombre como la mujer.

El artículo 215 del Código Penal Sonorense, al darnos la descripción típica del rapto, nos dice que la mujer será sujeto pasivo y el hombre sujeto activo, pues el referido artículo a la letra dice: "al que sustrajere o retuviere a una mujer..."

A continuación presentamos algunas opiniones de diversos autores, con respecto al sujeto de este delito.

Carrará estima: "Que el sujeto pasivo debe ser únicamente la mujer, razonando en los siguientes términos. En este segundo elemento, se habla de la mujer; por consiguiente, sea como fuere la opinión antigua, el sustraer o retener a un hombre para fines libidinosos, no es rapto, sino violencia carnal consumada o intentada. Y esto demuestra otra vez la verdad de lo que advertía con anterioridad, es decir, que el motivo para mantener el título de rapto como figura distinta de la violencia carnal, se deriva de la hipótesis del rapto con fines matrimoniales. Podría parecer que este razonamiento no es suficiente para excluir el rapto de un hombre cometido por una mujer, ya que a veces puede suceder que éste lo rapta con el fin de casarse; pero esta objeción es aparente, porque hay que pensar que la mujer nunca puede ejercer sobre el hombre raptado aquella coacción moral que sobre la mujer raptada ejerce el hombre, que lleva a considerar que ha perdido la honra y que la obliga a buscar el matrimonio con el raptor, "aunque aborrezca la única defensa posible para su ruina". La mujer no puede ejercer una coacción idéntica sobre el hombre a quien rapta, que no sufre ningún descrédito en su honra; por esto, si el matrimonio subsiste al rapto del hombre, hay que decir que ha sido libremente consentido por éste; en cambio si el fin o la consecuencia del rapto de un hombre ha sido el desahogo de la lujuria, la violencia contra la libertad queda absorbida en el título de la violencia carnal consumada o intentada. Por tanto, el rapto del hombre como figura especial de delito contra la libertad no merece ser contemplado. El rapto de un hombre cometido por otro hombre, no se presta a la hipótesis de fines

matrimoniales, pues no admite sino el fin de una torpe lujuria, por lo cual queda incluido sin dificultades en la violencia carnal; de aquí la excepcional especificación del sexo en el sujeto pasivo de este delito⁷⁹.

En relación a lo antes expuesto, cabe hacer la siguiente observación: Si bien es cierto que el tipo del delito de RAPTO alterna dos finalidades (matrimonial o erótico), y es en atención a ello que se pretende dar el carácter de sujeto pasivo o activo, tanto al hombre como a la mujer en la ejecución de este ilícito. Habrá que analizar detenidamente estas posturas:

a).- Cuando el hombre participa como sujeto activo y rapta a un varón, obviamente con intenciones libidinosas, y suponiendo que el raptor logre sus propósitos pero sin llegar a tener relaciones contra-natura, es decir solo un deseo sexual, pues en este delito se habla de un deseo erótico, excluyendo la posibilidad de llegar a copular, ya que si esta se realiza, se estará ante un concurso de delitos, sea concurso real o formal según las consecuencias jurídicas que traiga consigo la infracción que comete el sujeto activo; por el contrario si únicamente se satisface un deseo sexual se estará ante la presencia de un acto de homosexualismo.

b).- El rapto de un hombre cometido por una mujer, aunque lo difícil es contraer matrimonio; en estas épocas como en las pasadas resulta irónico, o bien que sólo sea complacer en ella un deseo libidinoso. Y que el apoderamiento lo realice por medios violentos. Como ha sido comprobado científicamente el sexo femenino está físicamente en desventaja con el masculino, o a menos que le hayan brindado ayuda. Ahora bien, lo único que la raptora podrá lograr es un capricho erótico, pues no se dirá que llegó a violar a su víctima, ya que aquella carece del medio biológico idóneo para eso.

c).- El rapto de una mujer efectuado por persona del mismo sexo. Medio para llevar a cabo el apoderamiento, teniendo la violencia física y buscando como fin la

⁷⁹ PORTE PETTIT CELESTINO. ENSAYO DOGMÁTICO DEL DELITO DE RAPTO PROPIO. 2° EDICIÓN. EDITORIAL TRILLAS. MÉXICO 1984. PÁGS. 46 Y 47

satisfacción sexual, lo único que esta situación denota es una actitud lesbiana, insana o como dijo el Maestro Carrara, un acto de violencia carnal consumado o tentado.

No obstante la doctrina considere desde otro punto de vista la participación de la mujer, hay que atender al derecho positivo, esto significa que la mujer participa en esta clase de ilícitos con el carácter de cómplice del acto y en tal virtud habrá que estar a lo dispuesto por el artículo 11 del Código Penal Sonorense:

Son responsables:

- I.- Los que toman parte en la preparación o en la ejecución de los delitos;
- II.- Los que determinan o inducen a otro a comerlo;
- III.- Los que cooperan de cualquier modo a realizarlos.

En razón a todo lo anterior, es por ello que sólo la mujer puede ser sujeto pasivo en el delito de RAPTO, pues de la reacción del artículo 221 del Código Penal Sonorense, claramente se infiere que la acción recae sobre la mujer.

El criterio de Jiménez Huerta, antes de la reforma de 1984 al Código Penal Federal, era el siguiente: “El apoderamiento de un hombre por una mujer no es constitutivo de delito de rapto, pues la descripción típica exige expresamente que el apoderamiento recaiga sobre una mujer; y agrega: “conforme a los preceptos jurídicos que rigen en materia de consentimiento matrimonial, es lo cierto dada la relación del artículo 267.- El varón no puede ser sujeto pasivo del delito, a pesar de que la libertad sexual es también en él un interés jurídico susceptible de ser lesionado”⁸⁰

Para la configuración del delito en cita nada interesa la conducta de la víctima, pues bien, ésta puede ser de un comportamiento corrupto, el estado civil tampoco

⁸⁰ OP. CIT. JIMÉNEZ HUERTA PAGES. 282 Y 283

tienen gran interés ya que lo mismo pueden ser sujetos pasivos de este delito las personas que estén sujetas a Patria Potestad o Tutelar, mayores o menores de edad.

Es así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido: "Que tratándose del delito de raptó, son irrelevantes los cargos que el reo hace a la ofendida, en cuanto a que ésta no hubiera desplegado una correcta conducta sexual, ya que ello sería importante para la configuración del delito de estupro, pero no así por lo que respecta al delito de raptó, que tiene elementos típicos objetivos distintos de los de violación y estupro, aún figurando en el mismo capítulo de los delitos sexuales⁸¹,

4.- MEDIOS DE COMISIÓN

I.- Violencia física.- Consistente en la fuerza de naturaleza material bastante y suficiente, desplegada en el sujeto pasivo para lograr la sustracción o la retención⁸².

La violencia física, debe dirigirse solo al sujeto pasivo del delito en cuestión, al respecto Silvio Rainieri, citado por Porte Pettit nos habla de ella.- "La violencia, la amenaza o el engaño, deben ser medios para la sustracción o la retención y deben ser empleados contra la persona raptada"⁸³.

La violencia física, presupone la realización de actos materiales tendientes a sustraer a la mujer del lugar en que se halla y trasladarla a aquél en que se le quiera guardar o retenerla en lugar que se encuentra, impidiéndole salir. No necesariamente la violencia física recae sobre la persona, pues múltiples veces, sobre todo cuando el apoderamiento se efectúa por retención, la fuerza física se despliega sobre las cosas, como acontece, cuando se cierran o clavan puertas o ventanas para impedir a la raptada escapar. Y tampoco es necesario en los casos de

⁸¹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TOMO XI, PÁG. 25, SEXTA ÉPOCA.

⁸² DERECHO PENAL MEXICANO, GONZÁLEZ DE LA VEGA FCO. VIGÉSIMA NOVENA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1997. PAG 411

⁸³ PORTE PETTIT CELESTINO. ENSAYO DOGMÁTIVO DEL DELITO DE RAPTO PROPIO. 2º EDICIÓN. EDITORIAL TRILLAS. MÉXICO 1984. PÁG. 51

violencia física, que esta se despliegue en forma directa sobre la raptada, pues puede ejercerse sobre sus guardianes, custodios, criados o servidores. Es de observarse que muy frecuentemente coinciden en el rapto por violencia tanto física como la moral, la física sobre los guardianes; moral sobre la mujer. Y que también pueden emplearse en un mismo contexto de acción, primero la violencia sobre las cosas, para vencer los obstáculos que impiden llegar al lugar en que se halla la mujer; y después sobre este para sacarla o arrancarla del mencionado lugar. No se requiere que la violencia sea irresistible, basta que disminuya la posible oposición, la violencia puede desplegarse en cualquier momento del proceso ejecutivo; esto es, tanto para realizarse el apoderamiento como para prolongarle durante un período de tiempo más o menos largo, pues dada la naturaleza permanente del delito en examen, en cualquier instante del proceso ejecutivo puede entrar en función, aunque no hubiere realizado por alguno de los otros determinados medios típicos establecidos en el artículo 267. Esta dualidad de medios ni destruye la unidad delictiva, ni engendra una pluralidad de delitos de rapto⁸⁴.

Celestino Porte Pettit, dice, al igual que en el delito de violación, el medio típico violencia física, debe ser dirigido al sujeto pasivo de la infracción y por tanto la violencia en persona distinta de la víctima es inocua como elemento típico del rapto⁸⁵.

Este autor, equipara el mismo medio de comisión en diferente hipótesis legal, pues mientras que el delito de violación se emplea para la imposición de la cópula; en el delito de rapto, el sujeto activo hace uso para lograr substraer o retener a la víctima, y puede ejercitarla no sólo en aquélla, sino en cualquier otra persona, cosa que represente un obstáculo para llevar a cabo el apoderamiento.

González Blanco, opina que la violencia debe recaer en la víctima: "La violencia física para que sea relevante en el rapto, requiere que la fuerza empleada

⁸⁴ JIMÉNEZ HUERTA. DERECHO PENAL MEXICANO. LA TUTELA PENAL DEL HONOR Y DE LA LIBERTAD. TOMO III. 2° EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1974. PÁG. 284

⁸⁵ OP. CIT. PORTE PETTIT. PÁG. 51

recaiga en forma directa sobre la víctima y sea capaz de contrarrestar la fuerza que esta oponga⁸⁶.

Irureta Goyena, los atentados extraños a su persona, empleados como medio para restringir su libertad, no tienen por sí solo los de caracterizar jurídicamente el delito. El sujeto que penetrase a una casa, apaleando a los criados para vencer la resistencia y se encontrasen después que la señora no deseaba otra cosa que rendirse a sus deseos no cometería rapto⁸⁷.

Éste autor, opina que la vis absoluta no debe tenerse en consideración legalmente como medio comisivo para la tipificación del rapto, cuando aquélla recaiga en persona distinta de la víctima, el citado maestro dice lo anterior en base al supuesto ejemplo, pero una decisión firme: claro que en este acto la vis absoluta, no tiene relevancia jurídica; luego entonces, se debe tomar en cuenta el empleo de este medio cuando no existe el consenso de la víctima para la simulación de la violencia; y si esta llegase a recaer en persona distinta del sujeto pasivo si tendrá relevancia jurídica para la configuración del citado ilícito de rapto.

A continuación citaré algunos criterios jurisprudenciales:

"Si el reo llevo a la ofendida, por la fuerza, del lugar en que se encuentra su domicilio a otro distinto, no sin tener cópula con ella, obteniendo su consentimiento para efectuar esta, por medio del engaño de que se casaría con ella, y con tal conducta la segregó del medio de vida ordinario que tenía, para ingresarla a otro controlado por el, tales elementos configuran el delito de rapto⁸⁸.

"Por violencia física o moral en el delito de rapto, debe entenderse aquélla cuya gravedad haga que la ofendida se encuentre en la imposibilidad de resistirla y si

⁸⁶ GONZÁLEZ BLANCO, ALBERTO. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO: EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO / MÉXICO : EDITORIAL PORRÚA, 1975. PAG. 128

⁸⁷ IRURETA GOYENA. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE CULTO, RAPTO Y ESTADO CIVIL. MONTEVIDEO 1932. PÁG.63

⁸⁸ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VOL. IV, PÁG. 105- SEGUNDA PARTE-SEXTA ÉPOCA".

la víctima estuvo capacitada para pedir auxilio, no se ve de manifiesto el empleo de la violencia que la Ley exige para que se pueda decir que se ha producido el delito de raptó⁸⁹.

Las características de la violencia física son:

I.- Violencia Física

- 1.- Deberá recaer en el sujeto pasivo.
- 2.- Pero de igual forma tendrá relevancia jurídica si aquella se despliega en otras personas o cosas que constituyan un obstáculo para la realización del apoderamiento.
- 3.- Que la vis absoluta, sea a tal grado que la víctima no pueda resistirla.
- 4.- Que el sujeto pasivo no esté en posibilidad de pedir auxilio.

II.- Violencia Moral

En el estado psicológico de angustia, temor que el sujeto activo logra crear en la víctima, por medio de amenazas de que inferirá daños graves tanto a ella, o bien a otras personas que con esta se relacionen. El estado intimidativo, le impide que actúe de manera libre.

Jiménez Huerta, señala que –“quien con actos, palabra o ademanes, hace saber o da a entender a la mujer a sus parientes o guardianes, que les inferirá un mal si se opone al apoderamiento”-. Los actos, ademanes o palabras intimidativas, no deben traducirse en vías de hecho, pues en este caso surgiría la violencia física. La existencia de la violencia moral, no se destruye sino que se afirma por el hecho de que la mujer amenazada siga a su raptor, sin oponer activa resistencia, pues este sometimiento demuestra la eficiencia de la misma. Empero, el mal con que se amenaza ha de ser idóneo para hacer surgir en la mujer o en sus parientes o guardianes, la representación de un peligro. No es preciso que se demuestre que

⁸⁹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO LXXIII, PÁGINA 5032- QUINTA ÉPOCA."

este era real y cierto; basta que se tenga la suficiente apariencia externa para subjetivamente intimidar⁹⁰.

Porte Pettit, nos dice la vis compulsiva se debe entender la exteriorización al sujeto pasivo de causarle un mal inminentemente futuro o a un tercero con quien tenga vínculos de efecto, capaz de constreñirlo, para realizar la substracción o la retención⁹¹.

III.- Engaño

El engaño, es la actitud del agente, en caminata a dar apariencia de realizar situaciones falsas, para caer en error o equivocación al pasivo.

El engaño se traduce en simulaciones, artificios, enredos, trampas idóneas. Rainieri señala que, -“ el engaño es el medio fraudulento, cualquiera que este sea con el cual se facilita la substracción o la retención”- al inducir al sujeto pasivo en error, acerca del hecho del delito, de modo que su substracción o retención ocurren sin que conozca su verdadero fin; puesto que si lo hubiera conocido, no se hubiera prestado a ello⁹².

No hay que igualar el medio típico llamado engaño en el delito que nos ocupa, con aquel que se actualiza en el estupro; ya que ambos operan en forma muy distinta. En aquel delito, este medio solo tiene una manifestación "la promesa matrimonial", y además la ley reconoce sólo a los menores de dieciocho años como sujetos pasivos, mientras que en el rapto tanto puede ser engañada una menor de edad como una adulta, e incluso por que no decirlo hasta una prostituta, pues el medio comisivo en estudio no sólo ha de traducirse en la promesa matrimonial

⁹⁰ JIMÉNEZ HUERTA. DERECHO PENAL MEXICANO. LA TUTELA PENAL DEL HONOR Y DE LA LIBERTAD. TOMO III. 2° EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1974. PÁGS. 284 Y 285

⁹¹ PORTE PETTIT CELESTINO. ENSAYO DOGMÁTICO DEL DELITO DE RAPTO PROPIO. 2° EDICIÓN. EDITORIAL TRILLAS. MÉXICO 1984. PÁG. 54

⁹² IDEM. PAG. 54

(clásica del delito de estupro) sino en enredos, simulaciones, artificios idóneos para hacer caer en error a la mujer.

A este respecto Jiménez Huerta, sostiene: "Y aunque algunos autores identifican el engaño que nutre la esencia del delito de estupro, con el que puede ponerse en juego para perpetrar el rapto, esta participación no es correcta y no puede hacerse sin desvirtuar la naturaleza propia del delito de rapto, pues en el estupro el engaño incide sobre el consentimiento de la mujer para la cópula, en tanto que en el rapto en la aquiescencia de la mujer para ir a encontrarse, acompañar o permanecer con quien a la postre resulta su raptor" ⁹³

Seguidamente se transcribe criterio emanado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tienen relación con el elemento "engaño".

"Si el propio reo reconoció que desde que invitó a la menor ofendida a pasear, ya tenía la idea preconcebida de satisfacer un deseo erótico- sexual, sin que comunicara desde luego a la menor cual era su propósito, aunque se estime que el inculpado no empleo la violencia para apoderarse de la ofendida; en el caso debe de aceptarse la existencia del delito de rapto; porque de la confesión del inculpado aparece que empleó el engaño, con el fin de apoderarse de la menor y satisfacer su deseo⁹⁴.

"La conducción de la sujeto pasivo menor, es engañosa si el agente valido de las relaciones de noviazgo, la segrega de su medio a uno controlado por el, en la falsa creencia aquella de relaciones futuras estables, demostrando peligrosidad el activo al dejarla posteriormente a la satisfacción de su deseo erótico en un sitio donde públicamente se ejerce la prostitución."

⁹³ OP. CIT. PAG. 285

⁹⁴ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO CIII, PÁGINAS 677 Y 678- QUINTA ÉPOCA"

En igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado lo siguiente:

"Por su amplio alcance, la voz "engaño", usada por el Legislador al describir la figura, comprende además de la falsa promesa de matrimonio, como engaño específico otras clases de falacias tendientes a vencer la resistencia de la mujer para seguir al agente"⁹⁵.

"Si el Legislador Penal Mexicano, emplea el elemento engaño y no la falsa promesa de matrimonio (falacia específica) como acaece en otras Codificaciones es incuestionable que acepta otro tipo de mentiras que idóneamente sirvan para vencer la resistencia de la mujer a la segregación de su ambiente, para llevarla a uno controlado por el agente...."⁹⁶

Porte Pettit, señala que por engaño se debe entender la utilización de cualquier medio que lleve a error a la sujeto pasivo, para lograr la substracción o retención⁹⁷..

IV.- Seducción

La seducción es un elemento sutil, tendiente a lograr un fin determinado, cautivando, dirigiendo y sometiendo con arte y maña el ánimo de otra persona, dicho medio opera con palabras halagadoras, promesas, regalos, etc.; en fin, todo aquello que sitúe a la mujer bajo el influjo psicológico del raptor.

González de la Vega, nos dice: -"La forma seductiva del delito, consiste en la conducta maliciosa del raptor, encaminada a sobreexcitar sexualmente a la mujer o en

⁹⁵ Boletín oficial de la federación de 1958, Pág. 208.

⁹⁶ Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Pág. III. Sexta Época.

⁹⁷ PORTE PETTIT CELESTINO. ENSAYO DOGMÁTIVO DEL DELITO DE RAPTO PROPIO. 2º EDICIÓN. EDITORIAL TRILLAS. MÉXICO 1984. PÁG. 54

los halagos destinados a vencer su resistencia psíquica o moral, a cuya virtud accede a acompañar al raptor o permanecer con él"⁹⁸.

La seducción, se traduce en el empleo de toda clase de halagos que sean capaces de ofuscar el entendimiento de la pasivo, para hacerla consentir en el hecho que, sin tales medios hubiera rechazado normalmente⁹⁹.

El jurista Antonio de Pacheco Moreno, nos dice: "La precocidad de la mujer en las épocas en que vivimos, la desenvoltura mayor en sus costumbres; las enseñanzas que recibe en su trato social, en el cine, en la televisión, en el teatro y aun en los libros impresos de texto en las escuelas, algunos de ellos autorizados por las autoridades religiosas, hacen difícil que la mujer en los límites de los dieciséis años sea objeto de tutela especial, en consideración a la presunción de inocencia, la falta de discernimiento, la inexperiencia de la víctima, la corrupción de la voluntad y todo lo que se tiene presente cuando la raptada no ha cumplido dieciséis años de edad; de que nos habla Don Demetrio Sodi, en las paginas 458 y 459 de nuestra Ley Penal, Segundo Tomo. "O porque no estando maduro todavía su juicio, se presume que el consentimiento ha sido arrancado a la timidez y debilidad de su sexo, o que es efecto de ilusiones engañosas, de que es fácil rodear la inexperiencia y credulidad de una joven inexperta y apasionada".

Por lo demás la presunción que contiene analizando is Juris Tamtum; y admite prueba en contrario¹⁰⁰.

González de la Vega, opina que la seducción es o puede ser combatida mediante pruebas. En nuestro concepto, la presunción es Juris Tantum, es decir de las que admiten prueba en contrario¹⁰¹.

⁹⁸ DERECHO PENAL MEXICANO, GONZÁLEZ DE LA VEGA FCO. VIGÉSIMA NOVENA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1997. PAG. 417

⁹⁹ GONZÁLEZ BLANCO, ALBERTO. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO: EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO / MÉXICO : EDITORIAL PORRÚA, 1975. PAG. 128

¹⁰⁰ PACHECO MORENO ANTONIO. CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN PARTICULAR. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 15-1968. PÁG. 257.

¹⁰¹ DERECHO PENAL MEXICANO, GONZÁLEZ DE LA VEGA FCO. VIGÉSIMA NOVENA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1997. PAG. 418

Carrancá y Trujillo, opina lo contrario y dice: "La presunción legal es Jure et de Jure y no Juris Tantum; no admite prueba en contrario necesariamente"¹⁰²

Debemos distinguir el significado de la relación afecto con el elemento seductivo, Y así se sostiene en la Tesis que a continuación se transcribe:

RAPTO DIFERENCIAS ENTRE LA RELACIÓN AFECTIVA Y LA SEDUCCIÓN EN EL DELITO DE. Debe diferenciarse entre la relación sentimental y la fijación activa, a tal grado acentuada, que hace desaparecer las inhibiciones sexuales de la mujer (seducción afectiva), o bien la excitación sexual, valiéndose de cualquier medio (seducción erótica); por lo tanto, si está demostrado que una mujer tenía relaciones sexuales con un hombre del que sabía era casado y las pruebas demuestran que decidió ir a vivir a su lado, aun cuando indudablemente puede afirmarse que existían relaciones sexuales y sentimentales, no por eso puede hablarse de seducción dentro del supuesto de rapto¹⁰³.

El rapto por seducción, se encuentra reglamentado en el artículo 216 del Código penal para el Estado de Sonora mismo que a la letra dice:

"Se impondrá también la sanción del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción y consienta en el rapto la mujer, si esta fuere menor de dieciséis años."

La tipificación que se hace en este precepto, se considera inmotivada, toda vez que se refiere a la violencia y engaño, elementos que por su naturaleza autónoma no deben adherirse unos a otros; y en la especie no pueden alternar para

¹⁰² CARRANCÁ Y TRUJILLO. CÓDIGO PENAL ANOTADO. 6° EDICIÓN. ED. PORRÚA. MÉXICO 1976. PÁGS. 522 Y 523

¹⁰³ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEXTA ÉPOCA, OL.CI, SEGUNDA PARTE, NOV. DE 1965., PRIMERA SALA, PÁG. 40.

la comisión del rapto consensual, Asimismo, atendiendo a la esencia del factor seductivo resulta inadecuada la frase "y consienta en el rapto la mujer".

Continuando en el análisis del precepto invocado, vemos claramente que el Legislador alude a los referidos elementos (violencia y engaño) sin tipificar el rapto consensual, siendo de todos conocido que este se sanciona de igual manera que un rapto violento o engañoso.

Existen marcadas contradicciones entre los autores al hablar del elemento seducción. Algunos sostienen que tal principio no está sujeto a prueba y otros afirman que si admite prueba en contrario. Los primeros basan su opinión en la edad de la víctima, es decir que esta sea menor de dieciséis años, para dar por hecho que ha sido seducida; mientras que los segundos atienden factores tanto objetivos como seductivos (edad mental, medio ambiente, costumbres y nivel cultura) y todo aquello que influya en la formación personal y psicológica de la mujer.

Para robustecer lo antes expuesto, a continuación me permito transcribir el numeral 223 del Código Penal para el Estado de Sonora:

“Por el sólo hecho de no haber cumplido los dieciséis años la mujer raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que este empleo la seducción”.

Se insiste que el elemento SEDUCCIÓN, si admite prueba en contrario, y así lo señala la última parte del precepto citado.

El artículo 222 del Código Penal Sonorense, se señalaremos más adelante, sanciona de la misma forma al infractor del delito de rapto consensual y rapto con violencia; en el primero, sólo se protege a la menor por su inexperiencia y su corta edad. En el segundo (rapto violento) y como el sujeto activo emplea medios de mayor gravedad, consecuentemente lesiona la estabilidad moral y psíquica de la mujer.

Si los elementos de comisión en el ilícito de raptó, son la VIOLENCIA y el ENGAÑO, se debe sugerir que la pena debiera agravarse en consideración a las consecuencias sufridas por la víctima y a la peligrosidad social del delincuente. En cambio, si para realizar el hecho delictuoso la víctima es seducida por el raptor impera una sanción mínima a la actual. Concluyendo que si la mujer es menor de edad y el raptor no utiliza el medio seducción, la pena debe agravarse como en el caso de raptó violento.

5.- ELEMENTO SUBJETIVO

Atendiendo al tipo, el delito de raptó es irregular, ya que expone un dolo específico alternativo, presentando los siguientes fines: Erótico-sexual o matrimonial; cualquiera de estos propósitos son indispensables para la integración del referido ilícito, la ausencia de ellos produce la atipicidad, es decir, que se tienen que acreditar algunos de estos fines para la configuración del raptó.

El numeral 222 del Código Penal de Sonora, claramente expresa lo siguiente:

“Al que sustrajere o retuviere a una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico o para casarse, se le aplicarán de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a dos mil pesos”.

El Maestro González de la Vega, dice: "Estos propósitos libidinosos o matrimoniales de tono subjetivo finalista, constituyen el elemento psicológico específico del raptó, La conducta del delincuente ha de orientarse psíquicamente a la consecución de esposo deseos, sin que interese para la existencia del delito que fracase en su final agotamiento. El raptó existe aunque el sujeto no logre el matrimonio. Los actos libidinosos que perseguía al apoderarse de la mujer, es el

deseo, el afán, el propósito subjetivo lo que integra el elemento y no su realización positiva¹⁰⁴.

Jiménez Huerta, con relación al elemento subjetivo del citado delito, expresa lo siguiente: "El rapto se configura por la finalidad erótico-sexual amadrigada en tono matrimonio, lo que también acaece cuando el sujeto activo tenga conciencia de que el matrimonio contraído con la raptada es absolutamente nulo.

Dentro de la frase "para satisfacer un deseo erótico-sexual, tienen cabida cualquier conducta que tienda a satisfacer por vía normal o anormal una apetencia libidinosa o un voluptuoso deseo. Nos hallamos en este delito siempre ante una conducta típica matizada desde su inicio por una finalidad subjetiva y objetiva, psicológica y fisiológica, concreta y especial¹⁰⁵.

Con respecto a este tema la Suprema Corte señala lo siguiente
La suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado este elemento subjetivo del tipo, expresando: "El rapto tiene un elemento subjetivo consistente en el ánimo de satisfacción erótica o para casarse..."¹⁰⁶

Otra Ejecutoria expone: La figura de rapto no tutela situaciones de orden sexual, sino el libre desplazamiento de la mujer; lo que sucede es que en el tipo se comprende un elemento finalístico de contenido sexual, que debe estar presente para que el mismo se integre, pero mientras no hay apoderamiento, no hay rapto¹⁰⁷.

6.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 16 Constitucional dice:

"No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado

¹⁰⁴ DERECHO PENAL MEXICANO, GONZÁLEZ DE LA VEGA FCO. VIGÉSIMA NOVENA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1997. PÁGS. 418 Y 419

¹⁰⁵ JIMÉNEZ HUERTA. DERECHO PENAL MEXICANO. LA TUTELA PENAL DEL HONOR Y DE LA LIBERTAD. TOMO III. 2° EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1974. PÁG. 289

¹⁰⁶ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VOLUMEN LVI, PÁGINA 46, SEXTA ÉPOCA.

¹⁰⁷ BOLETÍN DE 1961, PÁGINA 446.

que la Ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. Breve alusión al concepto querrela, es la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito.

El numeral 219 del Código Penal para el Estado de Sonora, señala textualmente lo siguiente:

“No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido si fuese casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o en su defecto de la misma menor”.

Claramente el citado artículo 219 del Código Penal Sonorense, dice que la querrela la puede presentar: la mujer ofendida, el marido en caso de ser casada la víctima. En este caso se ve que la Legislación amplía el radio de acción para querrellarse sin decir el por qué se le otorga dicha facultad al supuesto marido ofendido, La Ley no expone ningún argumento, no por el estado civil que engendra el matrimonio, los derechos de la mujer quedan reducidos a tal grado que sea el marido quien decida presentar la queja y menos cuando la lesión es de carácter personal.

Jiménez Huerta, comenta: "De inmediato llama la atención que en el caso de que la ofendida fuere casada, sea el marido y no ella quien deba decidir, máxime si se tiene en cuenta que, conforme a los lineamientos privatistas que forman la legislación civil, la mujer no queda privada por el matrimonio, de sus derechos personales, y que el bien jurídico ofendido en el delito de rapto, es eminentemente personal. Finaliza diciendo: La ley estima aquí, que el marido debe erigirse en custodio del honor conyugal lesionado también por el rapto, y que esta ofensa es de

mayor rango que la que sufre la raptada en su privativa libertad sexual, incluso en su propio pudor"¹⁰⁸

Abundando en el estudio del artículo 219 del Código Penal de Sonora, en su segunda parte establece:

"pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o en su defecto de la misma menor".

Por su parte el numeral 116 del Ordenamiento Procesal Penal para el Estado de Sonora, facultad a la menor para que por si misma presente la querella y a la letra dice:

"Cuando el ofendido sea menor de edad, puede querellarse por sí mismo, a reserva de que el Tribunal le designe tutor especial si careciere de representantes legítimos o estos no presentaren la querella".

Este precepto permite al menor, presentar la querella siempre que:

- a).- No tenga representantes legítimos y
- b).- Bien cuando teniéndolos se abstengan de presentarla.

El citado artículo, nos dice también que el tribunal le asignará un tutor especial. El numeral 119 del mismo ordenamiento legal, determina que la querella se puede presentar en forma verbal o escrita. El 120 dice, "interpuesta la querella o denuncia por escrito, deberá ser ratificada por quien la formule"; advirtiéndose en el 121, "en las querellas se admite apoderado jurídico, cuando tenga poder con cláusula especial o instrucciones concretas de sus mandantes para el caso".

¹⁰⁸ JIMÉNEZ HUERTA. DERECHO PENAL MEXICANO. LA TUTELA PENAL DEL HONOR Y DE LA LIBERTAD. TOMO III. 2° EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1974. PÁGS. 291 Y 292

En los delitos de querrela, se extingue la acción cuando se otorga consentimiento o perdón por parte del ofendido o de su representante legítimo, tutor, según sea el caso, siempre y cuando el perdón se otorgue antes de que el Ministerio Público formule conclusiones, y así lo dispone en todas sus fracciones el numeral 87 del Código Penal Sonorense.

7.-EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

El matrimonio celebrado entre la mujer ofendida y el sujeto activo, trae por consecuencia la extinción de la acción penal. El artículo 218 del Código Penal Sonorense, textualmente dice:

"Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se procederá criminalmente contra el, ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio".

De igual contenido es el artículo 270 del Código Penal Federal.

En la Legislación civil, el matrimonio celebrado bajo estas circunstancias, está afectado de nulidad relativa. Según el Derecho Canónico, se han dividido los impedimentos para contraer matrimonio: Dirimentes, originan la nulidad relativa. Impedientes, el matrimonio es válido pero ilícito.

El artículo 248 del código Civil de sonora, establece los impedimentos para celebrar matrimonio, textualmente dice:

"La fuerza o miedo graves: En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras esta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad".

Como se desprende de estos artículos, los preceptos 218 del Código Penal de Sonora y 270 del Código Penal Federal, contienen una causa especial de extinción de la acción penal, que no tiene carácter de definitiva, sino que está supeditada a que no se reclame a tiempo por quien tenga derecho, la nulidad de matrimonio; o bien, que ejercitada la acción prospere.

CAPITULO CUARTO

1.- CONCLUSIONES

1.- En épocas antiguas, el delito de rapto se sancionó en formas diversas, penas que iban desde la confiscación de bienes del rapto hasta la pena de muerte.

2.- En la antigüedad, sólo el hombre participaba activamente en este ilícito. Posteriormente la mujer también toma parte en este papel, esto en nuestro Código Penal Federal de 1984.

3.- El Código Penal de 1929, omitió reglamentar la violencia moral como medio de comisión del rapto, y solo lo contempla por sustracción, lo mismo en el Código Penal de 1931 y 1971.

4.- El anteproyecto del Código Penal de 1949 para el Distrito y Territorios Federales, contempla las dos formas del apoderamiento: sustracción y retención.

5.- En enero de 1984, el Código Penal Federal se reformó, incluyendo al hombre como sujeto pasivo del rapto y se suprime el elemento de seducción como medio para la comisión de este delito.

6.- El código de 1990 con respecto al delito de RAPTO, fue derogado por decreto de 20 de noviembre de 1990, publicado el día 21 de enero de 1991 en el Diario Oficial de la Federación, fundamentando esta derogación principalmente en :

“El delito de rapto, es en realidad un tipo penal que protege la libertad de desarrollo de la víctima, el cual se lleva a cabo con móviles sexuales; por esta razón, reubicamos el tipo en el capítulo correspondiente.

Consideramos que los medios típicos que exigía el tipo, como eran violencia física o moral y engaño, son irrelevantes para comprobar que hay privación de la libertad, por lo cual se sistematiza el tipo en forma similar al de privación ilegal de la libertad, no dando opinión para excluir la responsabilidad del sujeto el hecho de que se case con ella; sino el que le restituya la libertad o la coloque en un lugar seguro a disposición de su familia, antes de tres días, sin haberle causado daño alguno, caso en el cual, la sanción se disminuye según lo establece en el artículo 364”.

7.- En el Código Penal para el Estado de Sonora, sólo la mujer puede ser sujeto pasivo del delito de rapto.

8.- Aun con la derogación a nivel federal del delito de rapto este permanece en nuestro Código Estatal.

9.- En el Código Penal para el Estado de Sonora, sólo la mujer puede ser sujeto pasivo del delito de rapto.

10.- Para la configuración del ilícito en cita la Ley no exige calidad en la conducta que despliegue la mujer, así como también es irrelevante la edad, estado o régimen civil a que se encuentre sujeta aquélla. Para la tipificación de los raptos consensuales, es indispensable que la mujer sea menor de dieciséis años.

11.- Actualmente, se sanciona de igual forma el rapto violento y el consensual.

12.- El rapto exige un requisito de procedibilidad, la presentación de la querrela.

13.- El perdón que otorga la mujer ofendida, sea este tácito o expreso suspende la acción penal, pero aquél debe otorgarse antes de que el Ministerio Público formule conclusiones.

14.- La celebración del matrimonio entre raptor y ofendida, trae por consecuencia la extinción de la acción penal. Se ha dicho entre los autores que esto es una excusa absolutoria. Esta afirmación no es admisible, ya que la validez del acto jurídico (matrimonio) queda sujeta a que se promueva el juicio de nulidad por la mujer o su representante legal.

15.- El bien jurídico que se tutela en el rapto, no es precisamente la seguridad sexual. Legalmente se le clasifica como delito sexual, sin embargo, no reúne las características que la Doctrina exige para estos delitos. Su inclusión bajo este título quizás se deba en atención a que el rapto es un delito de tendencia; es decir, que presenta un dolo específico alternativo (lúbrico o matrimonial), en atención al fin erótico, pero no necesariamente este puede ser el propósito del raptor; existe el matrimonial, tal vez de mayor riesgo que el otro, y este no revela o presume una satisfacción lujuriosa; o bien como mal se ha dicho que el rapto es muchas veces antecedentes de estupro o violaciones.

16.- El rapto se consuma con el apoderamiento de la mujer. Es irrelevante que el hombre consiga sus propósitos.

17.- El artículo 216 del Código Penal Sonorense, no precisa lo que debe entenderse por el rapto consensual.

18.- El delito de rapto, se puede dar en grado de tentativa. También puede ir en concurso con otros delitos, ejemplo: rapto y estupro, rapto y violación.

19.- La derogación del delito de RAPTO, en el Código Penal Federal hace que los artículos restantes se trasladen al artículo 364, dentro del Título Vigésimo Primero, denominado "Privación ilegal de la libertad y de otras garantías"

20.- En esta derogación desaparece totalmente el fondo del delito de raptó señalando ahora la privación ilegal de la libertad, señalando un tiempo de 5 días a lo máximo y con una pena que aumentará un mes más por cada día que pase.

21.- En este artículo se toma en cuenta la privación ilegal de la libertad con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta. Desaparece el término seducción.

22.- El tercer párrafo y la fracción II, del artículo 267 en lo que era el delito de raptó, son derogados totalmente.

24. El artículo 365 habla de un aumento de de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos para los casos de coparticipación de otras personas.

25.- Se establece un artículo 365 BIS, para señalar los casos en que la privación de la libertad conlleve el propósito de realizar un acto erótico o el propósito de realizar un acto sexual, imponiendo una pena de uno a cinco años de prisión. Desaparece el concepto "para casarse", que contemplaba el delito de raptó como propósito.

26.- El segundo capítulo del artículo 365 BIS, habla de la restitución de la víctima sin daño alguno, y marca como límite 3 días y con una sanción de un mes a dos años de prisión. Y en su último renglón, señala que se perseguirá por querrela de la persona ofendida.

27.- El artículo 366 del Código Penal Federal, habla de las sanciones para quien prive a otro y señala tres supuestos: Para obtener el rescate, en calidad de rehén y para causarle daño o perjuicio.

28.- La fracción II del artículo 366 habla de la privación ilegal de la libertad cuando hay agravantes y establece el aumento de la pena como.

29.- En su fracción III, el artículo 366 señala un aumento de la sanción cuando a la víctima del secuestro le sea causada una lesión.

30.- En los últimos tres párrafos de este artículo 266, se señalan las posibles acciones que pueden realizar los secuestradores, aumentando o disminuyendo la pena, según el comportamiento de los mismos.

PROPUESTA

En base a las conclusiones señaladas anteriormente, es por tanto proponer que el delito de raptó ubicado en el artículo 221 del Código Penal para el Estado de Sonora, sea derogado de igual forma que en el Código Penal Federal, haciendo así una actualización a los tiempos que se están viviendo.

NOTA: Por algunas situaciones legales, en esta tesis no se pudo presentar una estadística de los últimos 10 años con respecto a el manejo de este delito en comento. Pero se sabe que este delito ha dejado de llevarse a cabo, o más bien, los delitos que pueden encuadrar con las características del raptó, son considerados para el delito de Privación Ilegal de la Libertad.

BIBLIOGRAFÍA

1.-CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL (PARTE GENERAL). CUADRAGÉSIMA TERCERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. AVENIDA REPÚBLICA ARGENTINA 15, MÉXICO, AÑO 2002. CAPITULO II. EVOLUCIÓN DE LAS IDEAS

2.- CORTÉS IBARRA MIGUEL ÁNGEL . DERECHO PENAL (PARTE GENERAL). QUINTA EDICIÓN. EDITORIAL CÁRDENAS EDITORES. 2001.

3.-AMUCHATEGUI REQUENA IRMA G. DERECHO PENAL. CURSO PRIMERO Y SEGUNDO. EDITORIAL HARLA. AGOSTO DE 1998. CAPITULO 18. PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD.

4.-MESSGER EDMUNDO. TRATADO DE DERECHO PENAL. TOMO I. MADRID. AÑO 1955.

5.-JIMÉNEZ DE ASÚA. LA LEY Y EL DELITO. EDITORIAL A. BELLO. CARACAS

6.-ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, ESPARZA CALPE. MADRID BARCELONA.

7.-PORTE PETTIT CELESTINO. ENSAYO DOGMÁTICO DEL DELITO DE RAPTO PROPIO. 2º EDICIÓN. EDITORIAL TRILLAS. MÉXICO 1984.

8.-SANTA BIBLIA, LIBRO DEL ANTIGUO TESTAMENTO, ANTIGUA VERSIÓN DE CASIODORO DE REINA (1569), REVISADA POR CIPRIANO DE VALERIA (1602) Y OTRAS REVISIONES (1862 Y 1909). EDITORIAL ABS-

9.-ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. ESPARZA CALPE. TOMO XLIX. MADRID BARCELONA.)

10.-CARRARÁ FRANCISCO. PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. PARTE ESPECIAL. VOL. II.

11.- GONZÁLEZ DE LA VEGA FCO. DERECHO PENAL MEXICANO,. VIGÉSIMA NOVENA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1997,

12.- LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO, DELITOS EN PARTICULAR, TOMO II, QUINTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, 15, MÉXICO, 2000.

13.- CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL (PARTE GENERAL) CUADRAGÉSIMA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 2002.

14.- CELESTINO PORTE PETTIT. LA REFORMA PENAL MEXICANA. PROYECTO DE 1949. EDITORIAL RUTA. 1951.

15.-CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, AÑO 1884, IMPRENTA, ENCUADERNACIÓN Y RAYADOS DE BELISARIO VALENCIA.

16.-CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA. 1940.BOLETÍN OFICIAL.. IMP. "CRUZ GÁLVEZ", S.C.L. HERMOSILLO, SON.,MÉXICO.

17.-CÓDIGO PENAL PARA EL D. F. EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. VIGÉSIMO PRIMERA EDICIÓN 1997.

18.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, FCO., EL CÓDIGO PENAL COMENTADO PRECEDIDO DE LA REFORMA DE LAS LEYES PENALES EN MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 2002.

19.-SOLER SEBASTIÁN. DERECHO PENAL ARGENTINO. VOL. III. BUENOS AIRES, ARGENTINA 1956.

20.-JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO. LA TUTELA PENAL DEL HONOR Y DE LA LIBERTAD. TOMO III. 2º EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1974.

21.-MARTÍNEZ ROARO MARCELA. DELITOS SEXUALES, SEXUALIDAD Y DERECHO. 4º EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA.1991.

22.-CARRANCÁ Y TRUJILLO. CÓDIGO PENAL ANOTADO. NOTA 879.6º EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1976.

23.-CUELLO CALÓN. DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL. VOL. II. NOTA 3.EDICIÓN 9º.BARCELONA ESPAÑA.

24.-IRURETA GOYENA. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE CULTO, RAPTO Y ESTADO CIVIL. MONTEVIDEO 1932.

25.-MAGGIORE G. DERECHO PENAL. VOL. IV. DELITOS EN PARTICULAR. EDITORIAL TEMIS. BOGOTÁ, COLOMBIA. 1955.

26.-CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA. DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS. PGJE SONORA.2004,

27.- GONZÁLEZ BLANCO, ALBERTO. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO: EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO / MÉXICO : EDITORIAL PORRÚA, 1975.

28.-PACHECO MORENO ANTONIO. CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN PARTICULAR. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 15-1968.

29.- BOLETÍN OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1961,

30.-BOLETÍN OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1958,

31.-SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEXTA ÉPOCA, VOL. CI, SEGUNDA PARTE, NOV. DE 1965,; PRIMERA SALA,

32.-SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO IX, III. SEXTA ÉPOCA.

33.-SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO CIII, QUINTA ÉPOCA"

34.-SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO LXXIII, QUINTA ÉPOCA."

35.-SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VOL. IV, PÁG. 105- SEGUNDA PARTE-SEXTA ÉPOCA".

36.-SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TOMO XI, , SEXTA ÉPOCA.

37.-SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO XXXIII, SEGUNDA PARTE, SEXTA ÉPOCA".

38.-SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VOLUMEN LVI, SEXTA ÉPOCA.